



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**EL JUICIO DE AMPARO Y EL NO EJERCICIO DE  
LA ACCION PENAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ISIDRO ADRIAN MONSIBAIS TREJO.**

**ASESOR: LIC.IGNACIO MEJIA GUIZAR**

**CIUDAD UNIVERSITARIA , MEXICO ,**

**2010**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este momento, otorgándome salud para lograr mis objetivos.

A mi madre

Por enseñarme a ser un hombre de bien y haberme apoyado en todo momento, por sus consejos y valores que me inculco, por la motivación constante que me ha servido para culminar con mis estudios.

A mis maestros

En general y en especial al Licenciado Ignacio Mejia Guizar, por su gran apoyo, motivación y consejos para llegar a la culminación de mis estudios profesionales, en la elaboración de esta tesis, por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Y en especial a la Facultad de Derecho, por permitirme ser uno mas de egresado, y poder de esta manera servir al país.

A mi esposa

Ya que sin su apoyo incondicional y empuje no hubiera sido posible terminar con el presente trabajo de tesis.

A mi hijo

Carlos Javier, que espero el presente trabajo le pueda servir de ejemplo y que ponga mas empeño en sus estudios.

A mis hijas

Karina y Tania Elizabeth

Que espero que la presente tesis les pueda servir de ejemplo, y lleguen al término de sus estudios.

A mis hermanos:

Rosa María, Rubén, Hilda, Saúl, Narciso, Moisés Carlos

Y a todos aquellos

Que de alguna manera directa o indirectamente, permitieron que yo pueda concluir con el trabajo de tesis.

# **EL JUICIO DE AMPARO Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

## **INDICE**

### **CAPITULO I.- EL JUICIO DE AMPARO**

- 1.- FUNCION
- 2.- TUTELA DEL AMPARO
- 3.- EFICACIA DE LAS SENTENCIAS.
- 4.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

### **CAPITULO II.- AVERIGUACIÓN PREVIA**

- 1.- TITULARES.
- 2.- DENUNCIA Y/O QUERELLA
- 3.- INVESTIGACIÓN
- 4.- RESOLUCIÓN:
  - a) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
  - b) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

### **CAPITULO III.- EL AMPARO INDIRECTO**

- 1.- ANTECEDENTES
- 2.- PROCEDENCIA
- 3.- COMPETENCIA
- 4.- TRAMITACIÓN
- 5.- SENTENCIA

**CAPITULO IV.- EL AMPARO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE  
L ACCIÓN PENAL.**

- 1.- ACCION PENAL
- 2.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- 3.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
- 4.- VIA JURISDICCIONAL
- 5.- AMPARO:
  - a) QUEJOSO
  - b) PROCEDENCIA
  - c) COMPETENCIA AMPARO INDIRECTO
  - d) AMPARO INDIRECTO
  - e) SENTENCIA Y EFECTOS

**ISIDRO ADRIAN MONSIBAIS TREJO.**

**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR  
ASESOR.**

## INTRODUCCION

Desafortunadamente el numero de delitos que se comete a diario en el Distrito Federal, así como en todo el país en general, el número de denuncias en esta ciudad se ve rebasado el trabajo en las agencias del Ministerio Publico y en la mayoría de las denuncias no se culmina con el Ejercicio de la Acción Penal en contra de los denunciados, por lo que estas indagatorias se archivan, lo que provoca malestar en la población, ya que considera que el órgano investigador al actuar lo hace en forma caprichosa o el mayor de los casos, que hay corrupción.

Lo que ignora la mayoría de la población es que actualmente el Ministerio Publico se encuentra estrictamente supervisado, por diversos órganos internos de control y por lo tanto en caso de que esta autoridad actuara en forma dolosa y hasta culposa en una investigación estaría poniendo en riesgo su libertad asi como los años que ha pasado laborando para la institución.

Ahora bien, para el caso de que el ofendido crea que el Ministerio Publico no esta actuando conforme a lo que le marca la Ley, cuenta con el recurso de inconformidad y por ultimo puede acudir ante los Tribunal de Distrito a interponer el juicio de amparo para la revisión del actuar del Ministerio Publico, y en caso de que esta autoridad considere que el actuar del Ministerio Publico es contrario a la ley ordenara se le restituye al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.



## CAPITULO I.- EL JUICIO DE AMPARO

Uno de los mayores orgullos del Derecho mexicano es la institución conocida como Juicio de Amparo, creada por Crecencio Rejón y Mariano Otero a mediados del siglo XIX, quienes con una clara visión de la violación que se cometía a los derechos de los gobernados y a una actuación arbitraria de los gobernantes, crearon un mecanismo para anular dichos actos, proteger a los afectados y hacer que prevaleciera el imperio de la ley y de la Constitución.

Quizás son dos aspectos que fundamentalmente se critican del Juicio de Amparo, a saber:

- a) Las sentencias que dictan los tribunales de amparo son para efectos, es decir, para el efecto de que se deje sin efectos el acto reclamado y la autoridad responsable dicte uno nuevo, siendo además aplicable únicamente al caso concreto, sin que se aplica a otros casos similares en los cuales existan idénticos actos de autoridad; esto, en virtud de la fórmula de Otero.
- b) Que la ejecución de la sentencia de amparo por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es lo que sucede más a menudo.

En este contexto, el objetivo medular del presente Capítulo radica en brindar un panorama grosso modo del Juicio de Amparo, particularmente en cuanto a lo que es, la función y tutela que se le encomienda, la eficacia de la sentencia que dictan los tribunales de amparo y su ejecución, haciendo las observaciones a que haya lugar.

## 1.-FUNCION.

Antes de adentrarnos al estudio del Juicio de Amparo, es preciso, primeramente, definir lo que es el Juicio de Amparo, a cuyo efecto citamos y comentamos algunas de las opiniones doctrinales mas autorizadas al respecto.

En primer término, el jurista Juventino V. Castro dice que “ el amparo es un proceso concentrado, de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o paliación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución: contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada ( es el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige ( si es de carácter negativo)”<sup>1</sup>

Desglosando el contenido de la definición citada, encontramos las siguientes particularidades del juicio de amparo:

- 1.- Es juicio de anulación, puesto que su objeto consiste en nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.
- 2.- Se promueve por vía de acción, es decir, los titulares de las garantías constitucionales que se les han violado, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciando una controversia respecto de los actos de esa autoridad supuestamente violatorios de sus derechos públicos subjetivos, y el objeto del proceso que así se inicia consistirá precisamente en estimar o desestimar lo planteado por el actor.

---

<sup>1</sup> Juventino V. Castro, “ Garantías y Amparo”, 10ª ed., México, editorial Porrúa S.A de C.V, 1998, p.303 299.

3.- Procede contra todo acto de autoridad, quedando excluido contra actos de particulares.

4.- Tiene como finalidad restituir al particular en el goce de la garantía violada restaurando el orden constitucional.

Don Andrés Lira González conceptualiza al juicio de Amparo como “una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derecho de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional, y en el cual, los tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley”.<sup>2</sup>

El jurista José Becerra Bautista define al juicio de amparo como “ un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan.”<sup>3</sup>

Según Arturo González Cosío, el Juicio de Amparo “es un sistema de control constitucional ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derecho fundamentales o esferas estatales o federales.”<sup>4</sup> Aunque este autor en su definición no refiere la naturaleza jurídica de amparo, si señala algunas de sus características esenciales, como son: su procedencia, que necesariamente deben ser contra actos violatorios de las garantías individuales del quejoso o invasión de esferas competenciales, por actos de autoridad.

Para el maestro Ignacio Burgoa, “el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, en detrimento de su derechos, viole la constitución... (es) una institución jurídica directa de la constitución e indirecta

---

<sup>2</sup> Lira González, Andrés, “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo”, +++ed., México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1972, p.77.

<sup>3</sup> Cfr. Lira González, Andrés, Op. Cit.,p. 10.

<sup>4</sup> González Cosío, Arturo , “El Juicio de Amparo”,7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V , 2004, p. 29.

y extraordinaria de la legislación secundaria ( control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso ( control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso ( control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, Cualquier acto de autoridad ( lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.”<sup>5</sup>

Entre las características que este autor encuentra en el juicio de garantías, tenemos:

a) El amparo se sustancia en procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que resiente el agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

b) La acción de amparo se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor ( autoridad responsable), que funge como parte demandada

c) La sentencia que recae al juicio de amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado.

d) El juicio de amparo persigue dos objetivos medulares y concomitantes: uno de índole particular, consistente en proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad violatorio de la Constitución; y otro de naturaleza pública y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal, para que así se protejan los intereses colectivos, pues sin el respeto al orden legal, no puede tener lugar un Estado de Derecho.

El sujeto legitimado para hacer valer el juicio de amparo es cualquier gobernado que se sienta vulnerado en su esfera jurídica por acto de autoridad violatorio de garantías individuales y el orden constitucional en general. Debe aclararse que dentro de la acepción “ gobernado” queda comprendido la

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 40ª Ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 170

persona física o “ individuo”, las personas morales de derecho privado. De derecho social, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales.<sup>6</sup>

Por ello, el juicio de garantías ha dejado de ser un institución exclusivamente individualista para convertirse actualmente en un proceso de tutela de toda persona que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar su ámbito social, político y económico en que se haya creado y se desenvuelva.

f) El amparo es un proceso juicio unitario ( aunque se desenvuelve en dos procedimientos de las que después trataremos: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial), puesto que “ procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbitamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas.”<sup>7</sup>

g) Conocen el Órgano Judicial Federal del Estado, o sea, los tribunales de la Federación.

h) Las sentencias que en el se dictan se limitan a proteger al gobernado contra el acto estricto sensu o la ley inconstitucional, teniendo eficacia en el caso concreto de que se trate. (principio de relatividad).

Así las cosas, tomando como referencia los conceptos doctrinales expuestos acerca del Juicio de Amparo, concluimos que se trata de un instrumento de defensa de los derechos públicos subjetivos de la Constitución, que procede contra las leyes o actos de autoridad conculcatorios de las garantías individuales o que impliquen una invasión en la esfera de la soberanía de la Federación en la Local, cuyo efecto consiste en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de cometida la violación.

Para el jurista vienes Kelsen, el objeto o la materia de control se constituye por las leyes, entendiendo por tales aquellas que nacen de los actos realizados por el poder legislativo, que cuenta con dos principales

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., cit., p. 171

<sup>7</sup> Ibit, p. 171

características: la generalidad y la abstracción; así también por aquellas disposiciones que aunque no tengan el carácter para ser consideradas como leyes, por no emanar del Poder legislativo, conservan materialmente aquellas características.

Basándonos en la Teoría de la Normatividad de Kelsen, es dable afirmar que todo sistema jurídico tiene como base fundamental la Constitución ( Norma Suprema), de la cual deben emanar todas las leyes que rijan una nación; a la vez, los reglamentos emanan de éstas, y de estos últimos los actos concretos de ejecución. Por lo que cualquier acto jurídico que se dicte debe estar en estricto apego a la Norma Suprema. Ejemplo de esto es lo dispuesto en nuestro artículo 133 Constitucional, el cual determina que la Constitución Federal, las leyes Federales y los tratados internacionales son la norma suprema de toda la Unión, quedando obligados los jueces a observarlas aun cuando exista disposición en contrario en las Constituciones y leyes locales.

En este contexto, el objeto del Juicio de Amparo tiene su sustento legal en el artículo 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo, que textualmente indica:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y;
- III.- Por leyes o actos de la autoridad de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”.<sup>8</sup>

De tal precepto “se desprende fácilmente que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del hombre y la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta

---

<sup>8</sup> Crf. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2009, p. 111.

violación causa perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales... ”<sup>9</sup>

En reforzamiento de lo anterior, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

“AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino

para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido que solo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de estos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, es un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o estricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque nos se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así (...)”<sup>10</sup>

No obstante, pensamos que el Juicio de Amparo si resguarda prácticamente todo el orden constitucional, ya que dentro de las garantías individuales que protege se encuentran incluidas las previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales deben ser observadas por cualquier acto emanado por la autoridad estatal.

## **2.- TUTELA DEL AMPARO**

---

<sup>9</sup> González Cosío, Arturo, Op. Cit., p. 30.

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial núm. 11, visible en el Apéndice 1917-1975, Primera Parte, Pleno, p. 32. El criterio sostenido en esta jurisprudencia data de la resolución de al Corte del 29 de julio de 1969, en la que se desecho el amparo solicitado pro el gobernador de Querétaro contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión

La extensión protectora del Juicio de Amparo podemos hacerlo desde dos perspectivas distintas; la primera, por lo que hace a los derechos públicos individuales concretos, que no son otra cosa que el contenido de las garantías individuales, así como aquellas situaciones jurídicas del gobernado que son inafectables por la Federación o por los Estados; y la segunda, la protección de la Constitución y el régimen de legalidad, en general, que pueda ser contravenido por las autoridades del Estado, en detrimento de los Agraviados particulares, que no es otra cosa que la tutela normativa del Juicio de Amparo (artículo 103 Constitucional).

Por lo que se refiere a la primera de las hipótesis planteadas, la extensión se centra en razón directa del alcance propio de las garantías individuales del gobernado y de la posición de este, respectó a su inafectabilidad constitucional, por autoridades de carácter federal o local, según sea el caso.

Con base en lo expuesto tenemos que la facción I del artículo 103 Constitucional determina que el Juicio de Amparo es procedente contra “actos de la autoridad (cualquiera) que violen las garantías individuales”. Así, la extensión protectora se establece respecto a los objetos en ellas comprendidos, lo que no conlleva mayores complicaciones.

En las dos fracciones siguientes del dispositivo en cita, el Juicio de Amparo se acciona cuando en perjuicio de un gobernado, la autoridades locales o federales irrumpen en la esfera competencial de las otras, que no le corresponden legalmente, causándoles a los particulares afectaciones en sus derechos tutelados por la Constitución.

En lo que respecta a la segunda de las hipótesis planteadas, referida a la tutela normativa del Juicio de Amparo, es importante destacar que el artículo 103 Constitucional quizás, de manera un tanto limitativa, fija la procedencia general de éste, cuya extensión protectora abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, contempla solo las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos Constitucionales, y los que respecta a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local. Consecuentemente, podría suponerse que nuestra institución solamente procede en los tres casos indicados, sin embargo esto no es así, pues como



acertadamente lo refiere el maestro Ignacio Burgoa, es más amplio “atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales, particularmente en las consagradas, por los artículos 14 y 16 Constitucionales....”<sup>11</sup> que como sabemos se refieren a las garantías de legalidad y audiencia, que deben observar todas las autoridades, de la índole que sean, en los procedimientos y actos que realicen,

Hay autores como Don Emilio Rabasa que manifiestan sobre la extensión protectora del amparo: “ En vez de las tres facciones en un artículo complejo ( refiriéndose al artículo 101 de la Constitución del 57, 103 de la vigente), habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia de la nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así, tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la supremacía de la Constitución requiere”.<sup>12</sup>

De acuerdo con la doctrina de la ampliación de las garantías individuales que nos dan nuestros autores, es evidente que nuestro Juicio de Amparo no se limita a proteger estrictamente las garantías individuales prevista en los veintinueve primeros artículos de la Carta Magna, base de la fracción I del artículo 103, sino que ahora se manifiesta procedente por violaciones a derecho que no incluidas en los preceptos mencionados, siempre que éstas amplíen o aclaren garantías individuales que consignan.

Así, el maestro Ignacio Burgoa señala los casos que dan lugar a ejercitar la acción de amparo de acuerdo a los preceptos y disposiciones jurídicas en general, a saber:

a) Los primeros veintinueve artículos de nuestra norma fundamentalmente fracción I, del artículo 103;

b) Sobre los artículos 117( excepto la fracción VI), 118, 124 Constitucionales ( a través de las fracciones II y III del artículo 103);

---

<sup>11</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, Op, cit, p. 253.

<sup>12</sup> Rabasa, Emilio, Op. Cit., p. 248.

c) Sobre los artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir o ampliar las garantías individuales que se enuncian en ellos;

d) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II y IV, 117 fracción VI, a través del artículo 16 Constitucional, por lo que respecta al concepto autoridad competente;

e) Sobre leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 Constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de Amparo;

f) Sobre los artículos 71 y 72, a través del concepto leyes, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la Constitución, en función del carácter de la constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales;

g) Sobre toda la constitución y la legislación ordinaria integramente del orden jurídico del Estado mexicano, a través de concepto causa legal del procedimiento fundada y motivada, contenido en el artículo 16 Constitucional”.<sup>13</sup>

### **3.- EFICACIA EN LA SENTENCIAS.**

Antes de adentrarnos en el tema de la eficacia de la sentencia dictada por los tribunales de amparo, es conveniente plantear grosso modo un panorama de lo que es la sentencia en general.

En primer termino, el Dr. Ignacio Burgoa define a la sentencia, en su sentido material (que es el que mas nos interesa), como un tipo de resolución judicial que “al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto”.<sup>14</sup>

Maestro José Castillo Larrañaga y el Maestro Rafael de Pina, comenta, por su parte, que “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano

---

<sup>13</sup> Burgoa, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 266.

<sup>14</sup> Burgoa, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 289.

jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes.”<sup>15</sup>

Luego entonces, la sentencia es un pronunciamiento emitido por los órganos jurisdiccionales por el cual resuelven la controversia sometida a su conocimiento y decisión, con base en la aplicación de la norma abstracta al caso particular.

Tocante a la estructura de la sentencia, está integrada por las siguientes partes:

- a) Preámbulo,
- b) los resultados y
- c) los puntos resolutivos.<sup>16</sup>

#### A) Preámbulo.

En éste se establecen los datos identificatorios del proceso de que el trate, verbigracia: lugar y fecha, el tribunal del que dimana la resolución, los nombres de las partes y la clase de juicio de que se trate, que en el caso que nos ocupa es el de Amparo.

#### B) Resultados.

Son una mera referencia que hace el juzgador acerca de los aspectos mas importantes del asunto como son los hechos afirmados por las partes en su demanda y contestación de la misma; las pruebas ofrecidas para acreditar sus afirmaciones y en general los argumentos esgrimidos para acreditar su respectiva acción y excepciones y defensas.

#### C) Considerándoos.

---

<sup>15</sup> Castillo Larrañaga, José y Pina Vara, Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª ed., Porrúa, S.A. DE C.V. México, 1997, p. 342.

<sup>16</sup> Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara, Rafael de, Op. Cit. p. 290

Son consideraciones o razonamientos vertidos por el juzgador acerca de las afirmaciones, alegaciones y pruebas rendidas por las partes, que le permiten llegar a conclusiones concretas.

#### D) Puntos resolutivos.

Son proposiciones concretas en que se determina el sentido del fallo, si es favorable al actor o al demandado; si existe condena, se fija el monto y el

Plazo para cumplirla. En suma, se resuelve en forma concreta el caso planteado.

Por cuanto a los requisitos substanciales de la sentencia, jurista tan destacado como Ovalle Fabela y Cipriano Gómez Lara, coinciden en que son tres:

#### a) Congruencia.

Implica que lo resuelto por el juez sea acorde y tenga relación con lo afirmado, pedido y probado por las partes, por lo que aquel no puede resolver sobre hechos o pretensiones no esgrimidas por lo contendientes, ni valorar pruebas no aportadas por las partes..<sup>17</sup>

#### b) Motivación

Deriva ésta del mandato contenido en el artículo 16 Constitucional que alude a la necesaria fundamentación y motivación de que deben estar investidos todos los actos de autoridad, para de esta forma legítimamente puede inferir un acto de molestia en la persona, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados.

Por ello, puesto que los órganos jurisdiccionales son autoridades y la sentencia es un acto de autoridad que trasciende a la esfera jurídica de los particulares, es menester que el juzgador establezca con toda precisión cuales

---

<sup>17</sup> Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 10ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2004, p. 331

fueron los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos aplicados al caso litigioso ( fundamentación) y las causas, motivos, razones o circunstancias que

Condujeron a la autoridad juzgadora a aplicar tales normas abstractas al caso concreto.

c) Exhaustividad.

Se refiere a la obligación del juez de resolver sobre todo lo solicitado y argumentando por las partes, sin dejar de valorar algún hecho o probanza.

Después de que hemos explicado brevemente lo que es la sentencia in genere y sus partes, corresponde enfocarnos a la eficacia de la sentencia en el amparo.

Para iniciar, podemos decir que la sentencia de amparo, es la resolución definitiva dictada por los tribunales federales, se determina si concede o niega al quejoso la protección de la Justicia de la unión contra los actos reclamados provenientes de las autoridades responsables, de lo cual dependerá los efectos de la misma. Naturalmente, para que dichos órganos estén en posibilidad de dictar una sentencia, es menester que se hayan agotado todas las fases que integran el proceso de amparo, observando las formalidades esenciales previstas en la ley.

En relación con la ley o acto que se reclaman por el quejoso mediante el Juicio de Amparo, los efectos de control jurisdiccional producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, con la limitación de que no puede hacerse una declaración general sobre la ley o acto que motivo el juicio de garantías (Fórmula Otero).

Los efectos de la sentencia de amparo son siempre concretos, beneficiando exclusivamente al quejoso.

Además sus consecuencias son de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto no se haya realizado de modo irreparable. Tal carácter

restitutorio del amparo ha creado el incidente de suspensión, para evitar la realización irreparable de los actos que reclama el quejoso.

De este modo, el Maestro Arturo González Cosió distingue los siguientes casos:

“1º) Cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo le exige su ejecución;

“2º) Cuando la autoridad responsable está aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo, si la sentencia favorece al quejoso, dicha autoridad está obligada a suspender la ejecución ; y

“3º) En el caso que haya sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el quejoso en sus derechos violados.”<sup>18</sup>

Don Alfonso Noriega concluye tres distintos sistemas para determinar los efectos o consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad que hace el organismo encargado de observar la inviolabilidad de la Constitución (Poder Judicial de la federación), a saber;

- El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada anticonstitucional;
- Si bien, como resultado de la resolución que declara la inconstitucionalidad no se deroga la ley, la fuerza y el respeto de precedente, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, hace que la cuestión, deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada;

---

<sup>18</sup> González Cosió, Arturo, Op. Cit., p. 33.

- La resolución que declara la inconstitucionalidad, no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la Ley.<sup>19</sup>

En el caso de nuestro país, éste último sistema es el que prevalece, limitándose a ampara al quejoso en el caso concreto, sin hacer ninguna declaración de carácter general respecto de la ley impugnada, lo que se conoce hoy en día como “Formula de Otero”. Además, tiene efectos relativos de cosa juzgada, ello por los efectos retroactivos, pues estos se retrotraen hasta el momento en que fue cometida la violación con la finalidad de reponer al quejoso en el goce de la garantía que le fue violada”.<sup>20</sup>

Así los efectos retroactivos de la sentencia de amparo los encontramos plasmados en el contenido del artículo 80 de la Ley reglamentaria de la materia (la Ley de Amparo), precepto que textualmente indica:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter pasivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Por tanto, una vez dictada la sentencia en el Juicio de Amparo concediendo el amparo al quejoso, se le comunica a la autoridad responsable (ejecutora), para el efecto de que repare la violación, deje sin efecto y dicte una nueva resolución, volviéndose las cosas al estado que tenía antes de cometerse ésta.

---

<sup>19</sup> Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, 8ª Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004, Pág. 57.

<sup>20</sup> Idem.

Uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo es el de relatividad, también conocido como Fórmula Otero, el cual ha permanecido inalterable desde su creación y hasta la fecha, salvo por el hecho que en el Proyecto de la Ley de Amparo se ha cuestionado su conveniencia de modificarlo parcialmente. Ahora bien, antes de proceder a abordar tal cuestión precisamos saber en qué consiste el citado principio, su evolución y los términos en que está regulado en nuestro sistema jurídico.

El principio de Relatividad fue obra de Mariano Otero, razón por la cual se le conoce igualmente como Formula de Otero, relativo a los efectos relativos que debían tener las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, quedando consignado por vez primera en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, en los términos siguientes:

“Los tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo el ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”<sup>21</sup>

Las Constituciones de 1857, de 1917, así como los Decretos de reformas constitucionales en materia de amparo, de 30 de diciembre de 1950 y 25 de octubre de 1967, respetaron la fórmula de Otero. En nuestra constitución, se encuentra previsto en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107, que a la letra ordena: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

En idénticos términos está consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo el mencionado principio de relatividad.

Del análisis del precepto transcrito, tenemos que el Principio de relatividad implica que la sentencia dictada por los tribunales federales debe

---

<sup>21</sup> Tena Ramírez, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1808 y 2002”. 23° Ed. México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2002, P. 471.



circunscribirse única y exclusivamente a otorgar la protección de la justicia federal al quejoso, por virtud de haberse acreditado la existencia del acto y su inconstitucional reclamado de la autoridad responsable, causante de violaciones a las garantías individuales.

Es decir, la Fórmula Otero conlleva a que el sentido de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, se limita a resolver sobre la concesión del amparo al quejoso, cuando se acredita la existencia de una ley o acto que le causen un agravio personal y directo, con los efectos que ello trae consigo: de que se deje sin efectos el acto reclamado, volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada. A eso se deben referir únicamente los tribunales federales, sin emitir pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de la ley.

El principio de relatividad adquiere particular importancia cuando el amparo es contra leyes, “pues al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia, la sentencia nunca surte efecto erga omnes, sino beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada, desde el punto de vista de su vigencia.”<sup>22</sup> Esto significa que si en un juicio de amparo contra leyes, los tribunales federales otorgan la protección al quejoso sustentando su inconstitucionalidad, tal sentencia no tendrá efectos frente a las demás personas siguiendo aplicándose la ley con toda normalidad.

Consecuentemente, la relatividad de la sentencia de amparo frente a leyes inconstitucionales es congruente con el principio de iniciativa del agraviado, “relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los demás que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”.<sup>23</sup>

Por otro lado, la relatividad de las sentencias de amparo se deja entrever igualmente, por el hecho sólo las autoridades (ordenadoras y ejecutoras) que hayan figurado como responsables en el juicio de amparo, así como aquellas

---

<sup>22</sup> González Cosío, Arturo, Op. Cit., p.136.

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p.277.

que por razones de sus funciones deban intervenir son las únicas obligadas a acatar el sentido de la sentencia de amparo.

En conclusión, el principio de relatividad de la sentencia de amparo, como su nombre lo indica, es restringido, dado que la misma sólo produce efectos por cuanto al quejoso, amparándolo o negándole la protección de la Justicia federal, pero sin hacer valoraciones sobre las leyes; por lo mismo, no es posible que abroguen leyes, por mas que sean inconstitucionales.

Finalmente, el hecho que los tribunales de amparo “no deban hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare” no significa que aquellos tengan prohibido esgrimir valoraciones en los Considerandos de la sentencia, en que sustente la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamados; lo que no se le permita es que tales apreciaciones las expresen en los Puntos resolutiveos de la sentencia. Por ello es que en las sentencia de amparo termina con una frase que reza: “La Justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de tal o cual autoridad”.

Desde que fue introducido el principio de relatividad en el Juicio de Amparo, han existido pronunciamientos a favor y en contra del mismo, con base a consideraciones de los tratadistas que consideramos oportunas de conocer, a efecto de contar con elementos suficientes para asumir, en el momento oportuno, una postura propia.

- **A favor del principio de Relatividad**

Uno de los más importantes defensores del principio de relatividad es el maestro Ignacio Burgoa, quien lo justifica por una necesidad jurídico-política, argumentando que de permitirse que la inconstitucionalidad de la ley tuviera efectos erga omnes, el órgano jurisdiccional de control asumiría el papel del legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento estimado contrario a la Constitución, “provocándose de esta manera un

desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial”.<sup>24</sup>

Como podemos apreciar, para el citado autor es menester subsista el principio de relatividad para evitar que el Poder Judicial Federal pudiera ejercer funciones que formalmente le competen al Legislativo; esto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 72 Constitucional. Asimismo, para impedir que un poder pudiera estar por encima de otro, rompiéndose el equilibrio que debe existir. Además, el Maestro Ignacio Burgoa agrega que, en el momento en que los órganos jurisdiccionales ejercieran tal función de abrogar leyes, el Poder Legislativo le suprimiría de tales facultades, creándose una lucha entre ambos poderes.

Otros de los autores que es partidario de la Fórmula Otero es Mariano Azuela, quien lo defiende por razones políticas, mas que jurídicas, al señalar que deben evitarse que haya conflictos entre poderes, que rivalicen.

“La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por mas que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial abría abandonado sus funciones propias para constituirse en un órgano agresor de los poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esta función. Formula otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vincula íntegramente a la invocación de un agravio para los intereses de un Particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial”,<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit.,p. 277.

<sup>25</sup> Azuela, Mariano, “ Introducción al Estudio del Amparo”, México, Publicación de la Universidad de Nuevo León,1968, pp. 98 y 99.

Así, inferimos que según el Ministro Mariano Azuela, el principio de relatividad tiene su razón de ser en constituir una especie de factor de gobernabilidad, impidiendo que un poder se convierta en controlador de los otros, con el peligro que abuse del mismo, rompiéndose los contrapesos que deber haber por virtud del Principio de División de Poderes.

- **En contra del Principio de Relatividad**

Los juristas que se pronuncian en contra de la existencia del principio de relatividad exponen como principal argumento el ser contrario a la Supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siga aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos aquellos casos distintos de los que hubieren provocado la sentencia correspondiente.

Uno de los mas importantes opositores del principio de la relatividad es el jurista Juventino V. Castro, quien comenta : “Si la función del Poder Judicial Federal primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, nos parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley de Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución y en defensa de ésta anule la expedición de esa Ley inconstitucional. No es que un poder – el judicial -, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental- la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial”.<sup>26</sup>

Por tanto para el jurista Juventino V. Castro, lo más importante es salvaguardar la Supremacía de la constitución, por lo que si el Poder Judicial Federal abroga la Ley, ello debe justificarse por el fin último que persigue.

Otro de los juristas que se adhiere a tal postura es el jurista Joaquín Ortega Arenas, quien considera que el Principio de relatividad es “ esa barbaridad jurídica Principio Otero, lazándose interesadamente desde luego,

---

<sup>26</sup> Castro, Juventino V., Op. Cit. P. 343

loas y desmedidos halagos el autor de tal disparate, pues con él se selló el derecho inmarcesible de los poderes ejecutivo y legislativo de gobernar y legislar no sólo violando la Constitución, sino atacando sus más elementales principios (...) Deben aplicarse las leyes declaradas inconstitucionales es limitado al que, en un país de analfabetas y pobres de solemnidad, carentes de recursos mentales y económicos, ha tenido los conocimientos y medios necesarios para pedir un amparo. El amparo así planeado, y elevado a la categoría constitucional, si lo analizamos fríamente, no pasa de ser una cuestión de comisaría”.<sup>27</sup>

Podríamos resumir la objeción del autor Ortega Arenas respecto a la existencia del Juicio de Amparo diciendo que resulta una ironía que siendo el Juicio de Amparo el medio de control y defensa de la Constitución, permita que se sigan aplicando leyes declaradas inconstitucionales por tribunales federales.

El Maestro Héctor Fix-Zamudio, por su parte, también se opone al principio de relatividad de la sentencia de amparo, arguyendo las consecuencias negativas que se desprenden del mismo en la práctica, creando una desigualdad, porque “ no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras personas que por diversas razones no pudieron obtener la protección”.<sup>28</sup>

Por tanto, para este autor el principio de relatividad debe desaparecer por la disparidad que generan entre los gobernados el hecho que aún cuando la sentencia de amparo declare inconstitucional una ley, la misma se deje de aplicar para unos (los que se ampararon) y no para los demás.

#### **4.-CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

---

<sup>27</sup> Ortega Arenas, Joaquín , “El Juicio de Amparo, mito y realidad”, 2ª ed. México, Claridad, S.A.1990, p .27

<sup>28</sup> Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, Op., cit. 278

Una vez que los tribunales de amparo han dictado la sentencia ha causado ejecutoria le otorga al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal, se procede a su cumplimiento o ejecución, la cual corresponde a aquellos, siendo esto uno de los aspectos que impiden que la institución del juicio de amparo tenga una mayor eficacia, ya que el cumplimiento de las mismas se deja a las autoridades responsables, las cuales no siempre lo hacen, sin que para ello tengan alguna utilidad práctica las sanciones que se imponen a quienes no cumplen con las sentencias de amparo en tiempo y forma.

Ello tiene su origen en el hecho que los tribunales de amparo teniendo como finalidad esencial declarar garantía que se violó, acto reclamado, por lo que las sentencias que se dicten se vuelve “para efectos”, es decir, para el efecto de que se deje sin efecto el acto impugnado y la autoridad responsable dicte otro que se apegue a las normas. Luego entonces, los tribunales de amparo, a diferencia de los tribunales civiles por ejemplo no ejecutan ellos mismos la sentencia, sino que la misma se encomienda a la propia autoridad señalada como ordenadora o ejecutora del acto reclamado.

En tal contexto, a continuación establecemos los lineamientos generales a que debe supeditarse la ejecución de la sentencia de amparo, dependiendo del tipo de acto reclamado de que se trate y de la autoridad de la cual provenga.

#### **a) Incumpliendo en la ejecución de la sentencia de amparo.**

Tratándose del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al mismo, contra leyes o actos de autoridad administrativa; contra la sentencia pronunciadas por los Jueces de Distrito o por la autoridad responsable de los tribunales Unitarios de Circuito; o de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que la sentencia en que se haya concedido el amparo haya causado ejecutoria (que adquiera la calidad de cosa juzgada por no existir recurso o medio para impugnarla y variar su sentido), o que se recibe

testimonio de la ejecutoriada dictada en revisión, El Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber las demás partes. En casos urgentes en los cuales se pueda causar un perjuicio al quejoso, puede ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria.

Si dentro de las 24 horas siguientes de la notificación a las autoridades responsables no se cumple la sentencia de amparo, las autoridades señaladas requerirán al superior jerárquico de la autoridad Responsable que obligue a su debido acatamiento. De no existir superior jerárquico del requerimiento debe hacerse a la propia autoridad responsable incumplida. De persistir el desacato, se procederá a la separación del cargo de la autoridad responsable, poniéndola a disposición del Juez de Distrito.

Por reformas al artículo 105 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del 2001, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para que, después de determinar el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, pueda disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso

#### **b) Retardo en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo.**

Lo manifestado anteriormente tiene lugar, igualmente, cuando la autoridad responsable retarda la ejecución de la sentencia, sin ningún sustento jurídico.

#### **c) Repetición del acto reclamado**

Si se da este supuesto, puede ser denunciado por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia,

por el termino de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pronunciándose la resolución en un termino de quince días, si la misma es en el sentido que hay repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia para efectos de la separación del cargo por parte de la autoridad responsable y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales por parte del Ministerio Público; de lo contrario, únicamente lo hará a petición de la parte que no este conforme.

Lo antes dicho no es óbice para que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o Tribunal Colegiado de Circuito hagan cumplir la sentencia de amparo, dictando las órdenes que sean menester.

A tal grado llega el interés del Estado porque las sentencias de amparo se cumplan en el sentido dictado por los tribunales de amparo, que incluso las autoridades señaladas en el párrafo precedente puede constituirse en el lugar para ejecutarse por ellos mismos la sentencia de amparo Excepcionalmente no puede hacerlo en las siguientes hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que son:

Cuando únicamente las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate;

Cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado mediante el procedimiento que establezca la ley;

Cuando la sentencia ejecutoriada se refiera a la libertad de una persona, en la que deba restituirse al quejoso la misma y la autoridad responsable se niegue a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito , la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable después dicte la resolución procedente debiendo dar cumplimiento los encargados de las prisiones a las ordenes que les giren.

Los juicios de amparo únicamente pueden archivarse cuando hayan sido cumplidas en todos sus términos la sentencia de amparo en que se hubiere



otorgado al agraviado la protección de la Justicia Federal o aparezca que ya no hay materia para la ejecución.

No obstante lo anterior, los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo caducan por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días naturales, resolviendo los tribunales de amparo, de oficio o a petición de parte acerca de ella. Cabe aclarar que solamente los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

## **CAPÍTULO II.- AVERIGUACIÓN PREVIA.**

El procedimiento penal está constituido por una serie de etapas, ordenadas y concatenadas entre sí, cada una de las cuales persigue un objetivo específico revestido de formalidades, que hacen factible la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, resolviendo la controversia penal en tres aspectos medulares:

- Si existió delito o no;
- Si el inculpado es culpable o no del delito que se le imputa;  
Presunta responsabilidad, cuerpo del delito y

- La aplicación en su caso de pena correspondiente.

Para tal efecto, la primera etapa del procedimiento penal es la investigación (averiguación Previa), cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, la cual se encamina a la investigación mediante la práctica de diligencias necesarias para la obtención de datos suficiente encaminados a encontrar la verdad histórica, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La investigación (averiguación Previa) se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho presumiblemente delictivo, a través de la denuncia o la querrela y concluye con la resolución que dicta aquél en el sentido de si ejercita o no la acción penal.

En ésta fase procedimental, la representación social se apoya en diversos auxiliares que le permiten desenvolver de manera más rápida y eficiente las investigaciones, verbigracia: las Policía y Servicios Periciales.

Ahora bien, lo que justifica el abordamiento del presente tema reside en la necesidad de conocer la etapa del procedimiento que concluye con una resolución del Ministerio Público, que pueda causar un perjuicio en la esfera jurídica de la víctima u ofendido por el delito; como lo es cuando resuelve indebida e infundadamente el no ejercicio de la acción penal.

## **1.- TITULARES.**

El fundamento constitucional de la investigación (averiguación Previa) es el artículo 21, que en lo conducente señala: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con las policía que estará bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función ...". Así como los siguientes artículos 14, 16, 20, 22 y 122 letra D.

Tal precepto constitucional nos permite inferir que la autoridad investigadora y persecutoria de los delitos se deposita en el Ministerio Público, quien ejerce dichas funciones, auxiliándose de otras autoridades en la consecución de tales fines, las cuales siempre están a las órdenes y mando inmediato de aquél, no pudiendo actuar sino cuando aquella así se los ordene.

Por tanto, no debemos confundir como autoridades investigadoras a todas aquellas que intervienen en la investigación de los delitos, pues tal carácter, insistimos, única y exclusivamente se deposita en el Ministerio Público, quien ordena a sus auxiliares lo que tienen que hacer, limitándose éstos a cumplir lo solicitado, en los términos y condiciones indicados, so pena, para el caso de no hacerlo así, de que su actuación sea ilegal y carente de todo valor jurídico.

Con tal disposición, se desplazó al juez instructor de las funciones de investigación de los delitos, de que antes gozaba. Sobre el particular, el maestro Juan José González Bustamante comenta:

“La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que entonces habían tenido de incoar de oficio procesos; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlos de su función de acción y requerimiento lo eligió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta Militares”.<sup>29</sup>

Consecuentemente, del artículo 21 Constitucional desprendemos las siguientes situaciones en torno al Ministerio Público:

a) La función investigadora y persecutoria de los delitos la tiene el Ministerio Público es prudente señalar que anteriormente, el artículo 21 Constitucional se refería únicamente a la función persecutoria del Ministerio Público, pues suponía el legislador al igual que la doctrina, que dentro de la misma quedaban comprendidas tanto la investigación de los delitos durante la fase de investigación (averiguación Previa), en donde se erige en órgano investigador, como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en donde

---

<sup>29</sup> González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal”, México, 9ª. Ed. Porrúa, S.A., 1988, p. 73.

se convertía en órgano acusador. No obstante, los legisladores reformaron el citado precepto en donde actualmente se establece la investigación y persecución de los delitos, suponiendo que con ello se evitan posibles confusiones entre ambas funciones.

b) La investigación de los delitos implica que el Ministerio Público, durante la investigación (averiguación Previa), tiene que practicar todas y cada una de las diligencias y recabar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de contar con los elementos que le permitan resolver si ejercita o no la acción penal ante los tribunales.

c) La persecución de los delitos conlleva a que el titular de la investigación (averiguación Previa) ejercita la acción penal ante los tribunales, con el fin de que el juez califique de legal la retención o detención del Probable responsable por el delito que se le imputa y en su caso solicitar se imponga la sanción correspondiente.

d) La Policía es un órgano que funge como auxiliar del Ministerio Público en su función investigadora, teniendo que actuar siempre bajo las órdenes y mando de éste, quien vigila su actividad y al cual tiene que rendir un informe conforme a las instrucciones que en cada caso le solicite el Ministerio Público.

Otro artículo de nuestra Carta Magna que reviste gran importancia por cuanto al Ministerio Público es el artículo 102, párrafo segundo, que regula al Ministerio Público de la Federación, al ordenar lo siguiente:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”, etc.

Lo trascendente de este precepto radica en que corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público de la Federación la “persecución ante los

tribunales de todos los delitos del orden federal”, lo que nos conlleva a pensar que es la autoridad que se encarga también en forma exclusiva de investigar y perseguir los delitos federales. Aunque resulta ambiguo que el artículo 21 Constitucional con la reforma aluda a la investigación y persecución de los delitos, y el 102 se refiera solamente a la persecución de los delitos, siendo que este debiera quedar redactado en los mismos términos que aquél, para tener congruencia.

En resumidas cuentas, podemos concluir que el fundamento constitucional de la autoridad investigadora, depositada en la institución del Ministerio Público, se localiza principalmente en los artículos 21 y 102 Constitucionales, el primero de los cuales establece lineamientos generales aplicables al Ministerio Públicos (local, federal y militar); y en el caso del segundo artículo, plantea bases rectoras del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución precisamente de los delitos federales.

Continuando con nuestras disertaciones, hemos de apuntar que, día con día la incidencia delictiva en la Ciudad de México y en todo el país aumenta en forma alarmante, por lo cual el Estado tiene que ir perfeccionando la manera de combatir eficientemente a la delincuencia y a los delincuentes. Para ello debe contarse con personal cada día mas capacitado. Tomando en cuenta tal premisa, si la investigación y persecución de los delitos la llevara a cabo únicamente el Ministerio Público, sin la colaboración de otros órganos o autoridades, lógicamente la delincuencia lo rebasaría, no pudiendo prevenirla ni combatirla convenientemente, y por consiguiente, estaría en peligro la seguridad pública. Tales circunstancias fueron las que influyeron en el legislador para autorizar que el titular de la averiguación previa cuente con auxiliares, los cuales siempre actúan bajo sus órdenes y mando inmediato, desempeñando funciones específicas de gran ayuda para que el Ministerio Público pueda cumplir con las tareas que constitucionalmente se le encomiendan.

Cuando en el punto anterior analizamos el fundamento legal de la autoridad investigadora, pudimos percatarnos que uno de los principales auxiliares del Ministerio Público es la Policía, aunque no el único, pues

debemos tener presente que cualquier autoridad o inclusive un particular, en un momento dado pueden auxiliar a la autoridad investigadora. Así por ejemplo, tratándose de la investigación de delitos federales, el propio Ministerio Público del Distrito Federal o de los Estados pueden fungir como auxiliares del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, para evitar confusiones y no desviarnos del tema central de nuestra investigación, abordaremos el estudio de los primordiales auxiliares de la autoridad investigadora. Al respecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resulta de suma trascendencia, pues señala cuáles son los auxiliares del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

“I. Las Policías, y

“II. Los Servicios Periciales.

“Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal, y en general, las demás autoridades que fueren competentes”.

Este precepto nos da a entender que si bien hay muchos auxiliares del Ministerio Público, algunos tienen una participación más importante y por tanto se les denomina auxiliares directos, mientras que otros también intervienen pero de manera secundaria. Por tanto, podemos decir que los primordiales auxiliares del Ministerio Público son la Policía y los Servicios Periciales, los cuales analizaremos a continuación.

## **A) DE LA POLICÍA DE INVESTIGACION**

De la Policía de investigación se le da el carácter de órgano auxiliar debido a la imposibilidad que tiene el Ministerio Público de atender

personalmente la investigación policiaca y acudir directamente al lugar de los hechos a practicar todas las diligencias. Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 21, que dispone: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.

De ello se deduce que la Policía de investigación, durante la investigación y persecución de los delitos, desempeña una función de apoyo al Ministerio Público, la cual está supeditada a las órdenes que se le den, sin que en ningún caso pueda llevarlas a cabo sin previa autorización, pues como acertadamente lo expone el maestro Guillermo Colín Sánchez, la Policía (Judicial) “son auxiliares de los subórganos de justicia, del agente del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y del juez, en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación, aprehensión e investigación”.<sup>30</sup> O como lo indica también el jurista César Augusto Osorio y Nieto: “la Policía (judicial), es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público”.<sup>31</sup>

El carácter de auxiliar de que se inviste a la Policía de investigación queda de manifiesto en diversos ordenamientos, como son:

#### 1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En su artículo 3º, fracción I determina que corresponde al Ministerio Público: “... Dirigir a la Policía en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias”.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, México, 19ª ed., Porrúa, S.A. DE C.V., 2005, p. 278.

<sup>31</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, “La Averiguación Previa”, 11ª ed. México., Porrúa, S.A. de C.V., 2000, p. 60.

<sup>32</sup> Compilación penal Federal y del D.F. 27ª Edición, México, D.F. Juárez Carro, Raúl, editorial S.A. de C.V. 2008, Pág. 147.

Igualmente, en su artículo 273 preceptúa: “La policía estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos”.<sup>33</sup>

## 2) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Este ordenamiento impone en su artículo 23, fracción I, el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público a la Policía. Y en su artículo 24 estatuye que su actuación estará supeditada a la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Además en su párrafo segundo indica: “Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales”.

El texto transcrito nos da una idea de lo fundamental que resulta la intervención de la Policía, puesto que se convierte en órgano ejecutor de las órdenes que recibe del titular de la averiguación previa, sin cuyo auxilio la investigación y persecución de los delitos sería difícil.

Así pues, el Ministerio Público tiene que informar a la Policía el objeto de su intervención, verbigracia: investigar cómo acontecieron los hechos delictivos; aprehender o presentar a una persona; catear un domicilio, etc., a lo cual tiene que limitarse ésta, de acuerdo a las instrucciones recibidas.

La Policía se clasifica en: Federal, Local y Militar, la Policía Judicial ahora de la Policía de Investigación, La Policía Judicial Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos perpetrados en toda la República. Su Ley Orgánica faculta a su Director General para: investigar (por orden del representante del Ministerio Público de la Federación), la comisión de los delitos; buscar las pruebas que sean menester para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; cumplir las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateo, arrestos, citas;

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em pág. 100



recibir, custodiar y trasladar a los detenidos, etc. Tales atribuciones tiene que ejercitarlas la Policía Federal con estricto apego a la ley y al respeto a las garantías individuales y de los derechos de los individuos.

La Policía ahora de la Policía de Investigación auxilia al Ministerio Público del fuero común en esta Capital, e incluso a la Policía Judicial Federal, situación que vale la pena destacar, habida cuenta que como lo referiremos con posterioridad, en algunos operativos policíacos participan de manera conjunta. En cuanto a sus atribuciones, no difieren en cuanto a las asignadas a la Policía Judicial Federal. Y la Policía Judicial Militar (al igual que el Ministerio Público Militar), surgen como resultado de la existencia del fuero militar, que tiene su base constitucional en lo estatuido en el artículo 13, al preceptuar que: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...".

Por último, la Policía de las entidades federativas, igualmente tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y en los preceptos respectivos de las Constituciones de cada entidad federativa, en donde se previene su función de auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con base en las órdenes que reciban para tal fin.

Sin duda, la Policía ahora de la Policía de Investigación constituye el auxiliar más importante del Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, al constituirse en órgano ejecutor de las decisiones de éste; verbigracia: cuando ordena la detención de una persona, el cateo de un domicilio. Precisamente por ello es que intervienen en los operativos policíacos, como lo explicaremos oportunamente.

## **B) SERVICIOS PERICIALES.**

Durante el desarrollo de la investigación (averiguación previa) pueden presentarse situaciones que no son susceptibles de apreciarse debidamente por el Ministerio Público, porque ameritan conocimientos especializados y técnicos en la materia de los cuales carece, siendo importante una debida valoración de los mismos para que el titular de la averiguación previa pueda

conducir por buen camino sus investigaciones y resolver adecuadamente sobre el ejercicio de la acción penal.

Precisamente los Servicios Periciales cuentan con peritos (personas que poseen conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica) que permiten valorar adecuadamente los hechos y arrojar luz para su esclarecimiento, lo que indudablemente lo convierte en un órgano auxiliar de gran valía.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto define a los servicios periciales como “el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos”.<sup>34</sup> De esta manera, dependiendo de la situación concreta que amerite un conocimiento especializado, dependerá el tipo de perito y peritaje que se necesitará.

Como hemos podido observar, la función de los auxiliares primordiales del Ministerio Público en la fase de averiguación previa son trascendentes para la adecuada y rápida investigación de los delitos, puesto no sólo proporcionan ayuda de índole material, sino técnica. Por decirlo de algún modo, el Ministerio Público dirige las investigaciones, mientras que sus auxiliares ejecutan las órdenes dadas por aquél. Así pues, es una labor que persigue un objetivo común: la óptima investigación y persecución de los delitos.

Aunque los auxiliares del Ministerio Público intervienen de manera decisiva en la averiguación previa no significa que en todos ellos recaiga la titularidad de la investigación, pues como lo apuntamos pertinentemente, corresponde tal función en forma monopólica al Ministerio Público, y los auxiliares únicamente cooperan con aquél, quedando supeditados a las órdenes y mando inmediato de aquél.

## **2.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA.**

---

<sup>34</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. cit., p. 62.

La actuación de la autoridad siempre debe estar apegada a los cauces legales, respetando los derechos de los gobernados, lo cual significa que aquella no puede intervenir sino cuando la ley la faculta, previa satisfacción de las condiciones por ella previstas. Tal consideración bien podemos aplicarla a la investigación de los delitos, pues en otros tiempos en que prevalecían la hechicería y la superstición, para que la autoridad procediera a la investigación de los delitos y ejercer su función persecutoria, no se necesitaba cumplir con requisito alguno, lo que dio pauta a la existencia de instituciones como la pesquisa y la delación, que constituyeron “medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba”.<sup>35</sup>

Con el devenir del tiempo “el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, (...) también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia”.<sup>36</sup>

Tales circunstancias influyeron para que el legislador consignara en el artículo 16 Constitucional como requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación de los delitos y su posterior persecución ante los tribunales, la existencia de una previa denuncia o querrela, de un hecho que la ley califique como delito. Tales requisitos de procedibilidad son definidos por el jurista Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica”.<sup>37</sup>

En seguida estudiamos algunos aspectos generales de los requisitos de procedibilidad.

---

<sup>35</sup> Rivera Silva, Manuel, “El Procedimiento Penal”, 31ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 2002, p.97 y 98.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p. 9.

## **A) DENUNCIA.**

- **Concepto.**

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez la denuncia “significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.<sup>38</sup>

El profesor César Augusto Osorio y Nieto comenta que “es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio”.<sup>39</sup>

Los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato Ibarra expresan que la denuncia “es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente...”.<sup>40</sup>

El maestro Juan José González Bustamante afirma que la denuncia es “la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio”.<sup>41</sup>

De las opiniones citadas, podemos concluir que la denuncia es la información proporcionada por cualquier persona al Ministerio Público, en forma oral o escrita, respecto a la comisión de un hecho probablemente delictivo y perseguible de oficio.

- **Elementos.**

---

<sup>38</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Guillermo, Op. Cit., p. 315.

<sup>39</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. cit., p. 9.

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 34.

<sup>41</sup> González Bustamante, Juan José, Op. Cit., p. 130.

Según el maestro Manuel Rivera Silva,<sup>42</sup> los elementos de la denuncia son los siguientes:

a) Relación de actos que se estiman delictuosos.

Consiste en la exposición oral o escrita, respecto a cómo sucedieron los hechos presumiblemente delictivos. Ahora bien, la relación de hechos no conlleva al propósito de que se persiga al sujeto pasivo del delito, sino únicamente hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora para que sea ella quien proceda conforme a derecho.

b) Hecha ante el órgano investigador.

La manifestación de los hechos debe hacerse única y exclusivamente ante la presencia del Ministerio Público, por ser éste el titular de la función investigadora y persecutoria del delito.

c) Realizada por cualquier persona.

Cualquier sujeto que tenga conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo puede presentar la denuncia correspondiente.

- **Efectos.**

Los efectos de la denuncia, en forma genérica, consisten en incitar al Ministerio Público para que proceda a la investigación de los delitos. Y en forma específica, en opinión de Manuel Rivera Silva,<sup>43</sup> conlleva lo siguiente: a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; b) Práctica de investigaciones que fija la ley; y c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

---

<sup>42</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 99.

<sup>43</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 105.

Así, los efectos de la denuncia implican para el Ministerio Público la obligación de abocarse a la investigación de los delitos, practicando las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal.

## **B) QUERELLA.**

- **Concepto.**

El maestro César Osorio y Nieto considera que la querella es “una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal”.<sup>44</sup>

Mientras que el jurista Fernando Arilla Bas explica que “es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”.<sup>45</sup>

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez “es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.<sup>46</sup>

Las anteriores definiciones nos conducen a afirmar que la querella es una manifestación de voluntad unilateral que la víctima u ofendido realizan ante el Ministerio Público respecto a hechos constitutivos de delito, externando su voluntad para que se inicie su investigación y en su caso se ejercite la acción

---

<sup>44</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. cit., p. 9.

<sup>45</sup> Arilla Bas, Fernando, “El Procedimiento Penal en México”, 20ª edición, México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 2000, p. 68.

<sup>46</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Guillermo, Op. cit., p. 321.

penal. Luego entonces, es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de la parte lesionada por la conducta delictiva.

- **Elementos.**

Según el jurista Manuel Rivera Silva,<sup>47</sup> los elementos de la querrela son:

1. Una relación de hechos.

Debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos del delito, narrándolos tal y como sucedieron.

2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.

Debemos entender por parte ofendida un género que abarca dos tipos de personas: al ofendido, que es la persona a la cual se le lesiona el bien jurídico protegido por la norma penal; y a la víctima, quien es la persona que sufre alguna afectación como consecuencia de la comisión del hecho delictivo. Así por ejemplo, en algunos delitos, como en el estupro, puede presentar la querrela tanto la persona que es estuprada (ofendida), o cuando esta se encuentre impedida para hacerlo, pueden presentarla sus legítimos representantes (víctimas).

En el caso de los menores de edad pueden presentar la querrela por sí mismos o por conducto de sus progenitores; y en el caso de las personas morales (jurídico-colectivas), por medio de sus legítimos representantes.

3. Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

---

<sup>47</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 112.

Este elemento de la querrela es trascendental, pues no basta que el ofendido o víctima del delito acudan ante el Ministerio Público y narren como acontecieron los hechos probablemente delictivos, para que éste inicie la averiguación previa, sino que es requisito sine qua non que así lo soliciten aquellos. Además, así como en los delitos perseguibles por querrela se hace indispensable el perdón del ofendido del delito para que se extinga la acción penal, también lo es el manifestar abiertamente el deseo de que se persiga penalmente a los responsables del ilícito penal para que pueda iniciarse la indagatoria y posterior ejercicio de la acción penal.

- **Efectos.**

Los efectos de la querrela son los mismos que para la denuncia, por lo que en obvio de repeticiones sólo diremos que facultan y obligan al Ministerio Público a iniciar la averiguación de los delitos y practicar las diligencias y actuaciones que sean menester para estar en aptitud de ejercitar la acción penal, cuando se hubieren reunido los requisitos exigidos en el artículo 16 Constitucional.

Recapitulando: los requisitos de procedibilidad revisten gran importancia en materia penal, en torno a la investigación de los delitos, habida cuenta que mientras no estén satisfechos, la autoridad investigadora no puede iniciar de oficio su actividad; esto es, tiene que ser incitada mediante la denuncia o querrela presentada por las personas que tienen conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo.

Pensamos que los requisitos de procedibilidad son un gran acierto de nuestro sistema penal mexicano, pues otorgan una seguridad jurídica a los particulares, ya que constriñen a la autoridad investigadora a apegar su actuación a los cauces legales, evitando pesquisas o delaciones anónimas, que en otros tiempos fueron causa de grandes arbitrariedades cometidas en contra de las personas.

### **3.- INVESTIGACIÓN.**



El Ministerio Público, para poder ejercitar la acción penal ante los tribunales, necesita practicar primeramente una serie de diligencias e investigaciones que le permitan contar con los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, las cuales varían dependiendo del delito de que se trate, siendo en general las siguientes:

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito (denunciante o querellante);
- Declaración del ofendido o de la víctima del delito acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos;
- Declaración de testigos si se encuentran presentes; si no lo están se les mandará citar y si no comparecen se ordenará su presentación por conducto de la Policía;
- Inspección Ministerial y fe de instrumentos u objetos del delito, tales como documentos, mecanismos y bienes diversos;
- Recabar los medios de prueba;
- Declaración del probable responsable, en su caso;
- Solicitud de los peritos de la materia que se requiera atendiendo al caso concreto, por ejemplo: Arquitectos, Valuadores, Grafóscopos, Contables, en obra de arte, etc.;

A continuación explicamos con mayor detalle estos puntos.

#### **a) Presentación de la denuncia o querrela.**

Sobre esta cuestión ya hemos ahondado ampliamente, por lo que para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a lo ya dicho.

#### **b) Declaración de testigos.**

Los testigos son personas a los cuales les constan los hechos delictivos, los cuales percibieron a través de los sentidos, cuyo testimonio resulta valioso en virtud de permite conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, confirmando o desvirtuando lo dicho por el ofendido o el probable responsable.

**c) Dar fe de los objetos del delito.**

Hay delitos cuya perpetración deja rastros, objetos, etcétera, como por ejemplo, en el delito de homicidio, dando fe el Ministerio Público de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se le halla, lo cual es valioso para esclarecer el hecho delictivo.

**d) Declaración del probable responsable.**

Son las manifestaciones que vierte el indiciado ante el Ministerio Público y en presencia de persona de confianza o su defensor, quien va a dar su versión acerca de los hechos delictivos que se le imputan, aceptándolos o negándolos. Cabe aclarar que el indiciado tiene derecho a no declarar si así lo desea.

**e) Recabar pruebas.**

En el ámbito penal, la prueba, entendida como "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal",<sup>48</sup> adquiere gran importancia, en virtud de que de los elementos probatorios que se aporten en el procedimiento y de la valoración que se les dé a los mismos, dependerá el esclarecimiento de los hechos considerados delictivos, la determinación de la probable responsabilidad del inculpaado y la aplicación de la pena correspondiente.

En la fase de investigación (Averiguación Previa), una de las actividades primordiales que realiza el Ministerio Público es precisamente recabar las

---

<sup>48</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Guillermo, Op. Cit., p. 407.

pruebas que le permitan contar con elementos suficientes para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional: cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado.

Sin pretender desviarnos del tema, brevemente nos referiremos a los medios de prueba previstos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconociéndose los siguientes:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección ministerial
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.<sup>49</sup>

Sin embargo, aparte de estos medios de prueba la ley admite cualesquiera otros, al establecer en los dos últimos párrafos del mismo precepto lo siguiente:

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

"También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa".<sup>50</sup>

## **A) DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

---

<sup>49</sup> Compilación Penal Federal y del D.F. Op cit. pág. 89

<sup>50</sup> Compilación penal Federal y del D.F. Op. Cit. pág. 89

- **Concepto de documento.**

El documento es todo instrumento u objeto material en el cual se hace constar, por medio de la escritura, un derecho o la existencia de un hecho.

El maestro Guillermo Colín Sánchez considera que "documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas."<sup>51</sup>

El jurista Manuel Rivera Silva comenta que: "documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho".<sup>52</sup>

El maestro Juan José González Bustamante define al documento como "todo instrumento en el que consta escrito o impreso datos que tengan como comprobar la existencia de un hecho".<sup>53</sup>

En términos generales, podemos concluir que el documento es un objeto material que sirve para expresar o formalizar algo por medio de la escritura, signos o figuras. Desde tal perspectiva, podemos afirmar que el cheque, por medio del cual se comete el delito de fraude que analizamos, es un documento, habida cuenta que es un objeto material (papel) en el cual se hace constar un hecho, consistente en la obligación de pagar una suma de dinero al beneficiario del mismo, a cargo de la institución bancaria que aparece como librada; esto una ficción legal. Además, baste recordar que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir a los títulos de crédito (dentro de los cuales se incluye el cheque) señala que son "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado".

- **Clasificación.**

---

<sup>51</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p. 527.

<sup>52</sup> Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., p. 223.

<sup>53</sup> González Bustamante, Juan José , Op. Cit., p. 348.

La prueba documental la clasificamos, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, en documentos públicos y privados.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 230 que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los extendidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades, o por los que tienen fe pública para otorgarlos, por ejemplo las escrituras públicas pasadas ante la fe de los notarios o corredores públicos.

En tanto que los documentos privados son aquellos que no se encuentran comprendidos dentro de los públicos, a los que podemos definir como los que se suscriben entre particulares sin la intervención de ningún funcionario de carácter público, y por lo tanto, carecen de las formalidades y solemnidades establecidas para los públicos; verbigracia: los contratos privados, pagarés, cheques, letras de cambio, recibos, libranzas, cartas particulares y constancias de otras clases. Además toda clase de denominaciones, apuntes, datos, impresiones, etc.; también a los escritos firmados o formados ante los particulares, o de su orden se les considera instrumentos privados, siempre que estos no estén autorizados por escribano o funcionario competente (artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

Los documentos tanto públicos como privados no deben estar alterados, modificados, sin tachaduras ni mutilaciones; ya que esto puede despertar dudas sobre su autenticidad. Por lo tanto, el documento debe presentarse íntegro.

Momento procedimental en que pueden aportarse los documentos.

Tanto los documentos públicos como los privados se pueden aportar desde el inicio de las diligencias de investigación (averiguación previa) hasta antes de que se declare visto el proceso. Sin embargo, existe la excepción de que se podrán presentar después de esta etapa procedimental, siempre que quien los otorgue proteste formalmente no haber tenido conocimiento de la existencia de ellos anteriormente (artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.), situación que pensamos no tiene lugar en el delito de fraude siendo el cheque el medio comisivo, toda vez que necesita exhibirse

éste como prueba fundamental (como instrumento material del delito) para que el Ministerio Público, durante la investigación (averiguación previa) pueda integrar el cuerpo del delito de fraude, por ser un elemento esencial.

Durante la investigación (averiguación previa) los documentos pueden ser aportados por cualquier persona. Las partes los podrán presentar en cualquier momento del procedimiento, o a iniciativa del juez cuando lo estime pertinente.

## **B) LOS DICTÁMENES DE PERITOS.**

A través del desarrollo de la investigación (averiguación previa) se presentan diversas situaciones, las cuales necesitan un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, que son aquellos que poseen conocimientos especializados en distintas profesiones, artes o ciencias y que apoyan con su dictamen al esclarecimiento de los hechos delictivos, los que intervienen durante la Averiguación Previa, en la instrucción del proceso y en la segunda instancia.

El Ministerio Público, el Juez Instructor y el Tribunal que conozca de la apelación, están facultados para solicitar la intervención de los peritos.

Durante el período de investigación (averiguación previa), el Ministerio Público necesita, para conducir por buen camino sus investigaciones, la intervención de los peritos. Esto cuando el delito ha dejado huellas digitales, para realizar exámenes químicos o bacteriológicos, en los levantamientos de planos, en accidentes de tránsito de vehículos, en los daños en propiedad ajena, en las valuaciones, etc.

- **Concepto.**

La prueba pericial es un juicio técnico del versado en la materia, que emite un dictamen sobre personas, cosas o hechos relacionados con la controversia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la pericia o peritación "el acto procedimental, en que el técnico o especialista en un arte o ciencia (peritos), previo examen de una persona, de una conducta o hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".<sup>54</sup>

Los penalistas Victoria Adato Ibarra y Sergio García Ramírez consideran que la pericia "es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia".<sup>55</sup>

Para el maestro Manuel Rivera Silva el peritaje "consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial".<sup>56</sup>

Con base en las anteriores opiniones, podemos decir que el dictamen o peritaje es la intervención del técnico especializado interpretado en puntos concretos, en deducciones razonadas y en operaciones emitidas de acuerdo con su leal saber y entender, lo cual arroja conclusiones concretas.

En su función de investigador, el Ministerio Público requiere de apoyos técnicos a través de actividades especiales como la pericia, la cual le proporciona elementos para poder decidir el ejercicio o abstención de la acción penal. La referida función la realiza por conducto de la Dirección General de Servicios Periciales, que es un auxiliar de aquél.

El artículo 99 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que el Ministerio Público ordenará la intervención de aquellos peritos que consideren necesarios para una mejor descripción de los lugares, armas instrumentos y objetos relacionados con el delito.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: que cuando se requiera de conocimientos especiales para llegar a la comprobación de un delito se utilizaran, asociadas las pruebas de inspección ministerial o judicial y de los peritos correspondientes, sin perjuicio de las demás

---

<sup>54</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p. 482.

<sup>55</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Ibarra, Op. Cit., p. 9.

<sup>56</sup> Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., p. 235.

En cuanto a la intervención de peritos, el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que cuando se requiera conocimientos especiales para examen de alguna persona o de algún objeto se procederá con intervención de perito pudiendo el juez nombrar a un perito oficial de alguna institución pública.

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que para ser perito se debe tener título oficial en la ciencia o arte sobre el cual va a dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en su caso también se podrán nombrar perito prácticos como lo establece el artículo 172 del mismo ordenamiento

- **Objeto de la peritación.**

La pericia tiene por objeto la formulación de juicios y la aportación de datos de carácter técnico. El objeto de la peritación en el derecho mexicano recae principalmente en: personas, hechos o cosas.

- En Personas.

Principalmente recaerá sobre las personas en investigaciones en investigaciones de homicidios, lesiones, violación, aborto etc...

En lo que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, como el homicidio, el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia (necropsia) del cadáver, expresando el estado que guarde y las causas que originaron la muerte; sólo podrá dejar de realizarse esto último cuando el juez así lo estime conveniente y previo dictamen de los peritos médicos. Esto mismo se aplicará a los casos tipificados en los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Por lo que respecta a las lesiones se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal para la intervención de los peritos.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, establece que el herido podrá ser atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por médicos de sanatorios o hospitales penales, detallando al Ministerio Público o Juez del estado en que recibieron al lesionado, debiendo señalar un tiempo aproximado de la curación de este.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, señala que cuando la víctima lo requiera podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, los cuales deberán de rendir los informes que señala el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, nos señala que cuando se trate de una enfermedad que se sospeche hay sido ocasionada por un delito los peritos emitieran una opinión sobre las causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que presente el enfermo haciendo la clasificación legal.

El artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, establece que en los casos de aborto se procederá conforme a los artículos 108, 109, 110 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, para el homicidio; pero en el primero reconocerán los peritos a la madre describirán las lesiones que presente éste y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

- En hechos.

Por lo que respecta a estos, la intervención de los peritos es necesaria cuando se requieren conocimientos especializados para llevar a cabo la investigación de los delitos producidos por tránsito de vehículos, daño en propiedad ajena, fraude, documentoscopia etc.

El artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las circunstancias por las cuales se puedan establecer si fue intencional , si pudo ser mas grave si las personas corrieron un riesgo mayor o menor así como perjuicios y daños causados

- En cosas.

La peritación recaerá sobre los objetos cuando se encuentren relacionados con los hechos probables del delito y sea necesaria para la averiguación de la conducta delictiva. Dichos objetos pueden ser documentos, instrumentos, efectos, disparo de arma de fuego.

Otro ejemplo muy común son los hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, en los cuales la peritación recaerá sobre el vehículo y su aspecto mecánico.

### **C) LA INSPECCION**

Este medio de prueba tiene la única diferencia en cuanto al sujeto que la hace, que en el caso de la inspección es el Ministerio Público, durante la fase de Averiguación Previa, en tanto que la inspección es realizada por el juez, durante el proceso penal; sin embargo, la ley las regula en forma conjunta.

- **Concepto.**

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto comenta que la inspección “es la actividad realizada por el Ministerio Público o el juez, que tiene por objeto, la observación, examen y disposición de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la

realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación previa".<sup>57</sup>

Los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato Ibarra expresan que "a través de la inspección, el funcionario que practica la diligencia verifica en forma directa ciertas circunstancias con sus propios sentidos a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia".<sup>58</sup>

Según el Maestro Guillermo Colín Sánchez, la inspección "es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor".<sup>59</sup>

Tomando en cuenta los conceptos antes citados, podemos decir que por medio de la inspección, el funcionario que la practica, ya sea el juzgador o el Ministerio Público, verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con los hechos controvertidos. Esto es, el propio funcionario directamente entra en contacto con personas, objetos, lugares o situaciones, sin que sujeto alguno sirva de intermediario entre aquél y estos.

- **Objeto de inspección.**

La ley procesal penal en vigor, faculta a los funcionarios del Ministerio Público para realizar inspecciones en los delitos que dejan huellas materiales en que la tardanza en asegurar los elementos de convicción podría dar lugar a que se perdieran o alteraran. Lo importante en la inspección es determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con los que se cometió el hecho ilícito, los efectos que se produjeron con la conducta delictiva y en general, todas aquellas circunstancias que tienen evidente relación con la averiguación.

---

<sup>57</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p. 16.

<sup>58</sup> Op. Cit., pp. 15.

<sup>59</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit., pág. 511.

Por lo antes expuesto, el objeto de la inspección recae sobre: las personas, lugares, cosas y efectos.

#### **4.- RESOLUCIÓN.**

Una vez que el Ministerio Público ha concluido su función investigadora, tiene que adoptar diversas resoluciones que pongan fin a la misma, las cuales pueden ser de dos tipos, dependiendo si se han acreditado o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que son las que a continuación estudiamos:

##### **A) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Si como resultado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público durante la investigación (Averiguación Previa), éste considera que existen datos suficientes para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional (cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado), ejercerá aquél la acción penal ante los Tribunales Judiciales, o sea, hará la consignación de la indagatoria.

Según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., el cuerpo del delito se tendrá por comprobado: "cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito".

En otras palabras, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acrediten los:

1) Elementos objetivos. Se refieren a la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo. Esto es, se identifican con la

manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerido por el tipo penal. Asimismo, de modo transitivo se hace mención de la persona o cosa donde recae la conducta por ejemplo: La persona privada de la vida en el homicidio y la cosa sustraída en el robo entre otros.

2) Elementos normativos. Son aquellos que por ser determinados, requieren de una valoración previa. En este caso, el juez debe exponer en sus sentencias las evaluaciones que existen en la sociedad, y con base en los mismos, un hecho aparentemente lícito puede pasar a ser un hecho ilícito; asimismo, puede ocurrir lo contrario.

3) Elementos subjetivos. Van a atender a la intención o a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor, referentes a estados anímicos en orden a lo injusto. Pueden radicar en el conocimiento que tiene el autor de la realización de indeterminado estado de las cosas; otras veces, estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

Respecto a la probable responsabilidad del indiciado, según el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".<sup>60</sup>

En otras palabras, una persona es probable responsable de un ilícito penal cuando el Ministerio Público acredita que actuó con dolo (querer y conocer el resultado penalmente tipificado) o culpa (con imprudencia, negligencia o falta de impericia. Pero además, que no exista en su favor alguna de las causas de exclusión del delito, previstas por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que constituyen propiamente los aspectos negativos del delito, consistentes en: ausencia de conducta; atipicidad; causas de justificación; causas de inimputabilidad; causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

---

<sup>60</sup> Cf.r. Compilación Penal Federal y del D.F. Op. Cit. pag 87

## **B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

El No Ejercicio de la Acción Penal es una forma por la que el Ministerio Público da por concluida la investigación dentro de una Averiguación Previa, resolución que puede ser de dos formas: el No Ejercicio Temporal y el No ejercicio Definitivo, determinaciones que se encuentran contempladas en el acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así mismo se señala el término que tiene el Ministerio Público, para determinar una Averiguación Previa, artículo 91 fracción VII y 95 fracción II del acuerdo mencionado.

Cabe hacer mención que el No Ejercicio de la Acción Penal, se encuentra regido por las siguientes normas. Por el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 3 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde señala las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos del orden común el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 respecto a las determinaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa :

Estas determinaciones son las siguientes:

X. Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando.

- a) Los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito.

e).- Resulte imposible practicar una prueba en la existencia de hechos delictivos, por obstáculo material insuperable y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

De acuerdo a esta fracción los únicos facultados para autorizar en definitiva la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, será el Procurador y Subprocuradores.

El artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al No Ejercicio de la Acción Penal se ejercerán conforme a las bases siguientes:

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley ;
- II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito , en cuyo caso, el agente del Ministerio Público , desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;
- III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto Averiguación Previa;

- V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria.
- VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de la ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y
- VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

El artículo 60 del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 25 de junio del año 1999, denominado "Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público". Que en realidad es la norma que regula internamente casi todas las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal, artículo en el cual se repiten las causales enumeradas por el 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En las resoluciones del No ejercicio de la acción penal deberá determinarse el destino legal de los bienes y valores que se encuentren relacionados con la averiguación previa.

## 2.1.- No ejercicio Definitivo

Al elaborar el Ministerio Público el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción definitiva, se debe entender que ya no se va a continuar con la investigación dentro de la averiguación previa que nos ocupa, es decir que las investigaciones jurídicamente hablando no nos llevan a ningún lado.



Cabe señalar que otra manera de terminar con la investigación en una averiguación previa en la que se determine dictar el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal es cuando la parte agraviada otorga su mas amplio perdón que en derecho proceda a favor del probable o probables responsables, por lo tanto estas indagatorias se remiten al archivo definitivo.

En las averiguaciones previas en que haya recaído Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal definitivo se conservaran en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la siguiente manera:

I.- Un año cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y

II.- Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Término que empieza a contar a partir del ingreso de la averiguación previa al archivo.

## 2.2 No Ejercicio de la Acción Penal temporal.

Hablar de temporalidad en la determinación del no ejercicio de la acción penal, debemos de entender como la posibilidad de sustraer la indagatoria del archivo y reabirla para la practica de las diligencias necesarias que impedían el ejercicio de la acción penal, (artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 62 del Acuerdo A/003/99,

La determinación del no ejercicio de la acción penal temporal se da cuando el Ministerio publico investigador se encuentra con una imposibilidad temporal para el perfeccionamiento legal de la averiguación previa, por lo que el expediente se archiva temporalmente hasta el momento en que desaparezca el obstáculo u obstáculos, que impedían continuar con las investigaciones, es decir se han superado estos, las causales las encontramos

en los artículo 3 fracción X inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 13 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracciones I, III Y IV del acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal que señala.

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

Dicha resolución la emite el Ministerio Público sometiéndola a consideración de su responsable de agencia. Así, la resolución del No ejercicio de la acción penal temporal, deja abierta la posibilidad de que posteriormente se ejercite la acción penal, en cuanto desaparezcan los obstáculos, que motivaron dicha resolución.

b) El No ejercicio de la acción penal definitivo. Esta resolución, también conocida en la doctrina como sobreseimiento administrativo, se basa en tres hipótesis, a saber:

- Que del resultado de la averiguación previa se concluya que los actos u omisiones no son considerados delictivos, pudiendo tratarse de una simple infracción administrativa o que la conducta sea lícita.
- Que del resultado de la investigación se desprenda que aunque los datos encontrados sí pueden ser considerados delictivos, la comprobación de los mismos resulte totalmente imposible.
- Que aún cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad del indiciado, la misma se haya extinguido, por prescripción, por perdón de la parte ofendida, o algunas de las causas de exclusión de la acción penal previstas por el Código Penal.

“El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los

hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria”.<sup>61</sup>

### **CAPÍTULO III.- EL AMPARO INDIRECTO**

El Amparo Indirecto o bi-instancial es aquél que se tramita y resuelve en dos instancias: en la primera conocen los Jueces de Distrito; y en la segunda se revisa la misma, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El doctor Ignacio Burgoa explica de la denominación de Amparo Indirecto en los siguientes términos: “desde la promoción de la acción de amparo ante un Juez de Distrito y la resolución definitiva del juicio respectivo por la Suprema Corte o por los citados Tribunales, se advierten dos relaciones procesalmente

---

<sup>61</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, 12ª reimpresión edición, México, editorial Oxford University Prss, 2006, p. 256.

distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, como sucede en la generalidad de los casos. La primera de dichas relaciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, en cambio, desde la interposición del recurso de revisión hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. La diversidad de relaciones procesales está determinada por la distinta índole de objetivos perseguidos, tanto por la promoción de la acción de amparo, como por la interposición de la revisión. En la primera instancia, el objetivo fundamental o punto final perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial, consiste en la resolución de la cuestión planteada, en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, la finalidad primaria no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia”.<sup>62</sup>

Por ende, podemos afirmar que el Amparo Indirecto no se desarrolla en forma unitaria, puesto que la autoridad que conoce del mismo no lo resuelve en forma definitiva, sino que se sujeta a la revisión de otro órgano.

Ahora bien, lo que justifica el desarrollo del presente tema reside en que se trata del instrumento legal con que cuentan los gobernados para impugnar aquellas resoluciones del Ministerio Público en las que determina el no ejercicio de la acción penal, tal como lo explicaremos en el último Capítulo de la presente investigación.

## **1.- ANTECEDENTES.**

Independientemente de que diversos autores han pretendido encontrar los antecedentes del Juicio de Amparo en épocas anteriores a la

---

<sup>62</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 633.

Independencia de México, lo cierto es que los más cercanos y reales los ubicamos con posterioridad a este período de nuestra historia, tal como lo explicamos a continuación.

### **Constitución de 1824.**

En esta Carta Magna no se encuentra ningún antecedente del Juicio de Amparo. Si acaso el artículo 137, fracción V, inciso 6º de la Constitución de 1824, entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, estableció la de conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley",<sup>63</sup> lo que aún cuando pudiera suponer un control de constitucionalidad y de legalidad, autores como los maestros Ignacio Burgoa, Arturo González Cosío y Horacio Aguilar Álvarez coinciden en que al no haberse expedido jamás la ley reglamentaria que regulara tal facultad a cargo de la Corte Suprema de Justicia, únicamente quedó en un mero postulado teórico, sin utilidad práctica, por lo que no puede considerarse un antecedente de nuestro juicio de garantías.

Opinión contraria sostiene el maestro Joaquín Ortega Arenas, quien comenta: "La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 encomendó a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las infracciones de la Constitución y leyes generales, señalando casuísticamente cuando se infringía la Constitución (artículos 146 a 171), sin establecer un procedimiento especial para reclamar esas violaciones, por lo que aunque nunca se mencionó la palabra amparo, debemos derivar de estas disposiciones el nacimiento del juicio propiamente dicho".<sup>64</sup>

Nosotros compartimos el punto de vista de quienes no encuentran en la Constitución de 1824 antecedente importante y directo del Juicio de Amparo; aunque no dejamos de reconocer que representó un primer esfuerzo por salvaguardar la ley, dotando de tal facultad a un órgano perteneciente al Poder Judicial, tal como sucede actualmente.

---

<sup>63</sup> Noriega Cantú, Alfonso, Op. Cit., p. 86.

<sup>64</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. Cit., p. 23.

El Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso de Congreso General (equivaliendo a lo que es hoy nuestra Comisión Permanente), tenía, entre otras atribuciones, la de “Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos” (artículo 16, fracción I). Sin embargo, el doctor. Burgoa afirma que “si bien esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado”.<sup>65</sup>

### **Constitución Centralista de 1836.**

La característica principal de esta Constitución fue la creación de un superpoder llamado “Supremo Poder Conservador” (inspirado en el Senado Conservador Francés propuesto por Sieyès), integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

La Segunda Ley Constitucional reguló todo lo relativo al citado Poder, en cuyo artículo 12 se le dotó de las siguientes facultades:

- I. “Declarar la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración el supremo poder ejecutivo, o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo;
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte, la nulidad de actos del poder ejecutivo contrarios a la constitución o a las leyes;
- III. Declarar la nulidad de los actos de la suprema corte, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 106

<sup>66</sup> Trueba, Alfonso, Op. Cit., p. 79.

Cabe decir que el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador distaba mucho de cómo lo llevaron a cabo los Tribunales de la Federación, puesto que no era de índole jurisdiccional, sino política, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”. Por ello es que un gran sector de la doctrina encuentra en este Poder un antecedente del control constitucional por órgano político.

Lo que no encuentran en dicho órgano es un antecedente del juicio de amparo, habida cuenta que “el funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la “excitación” ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a “restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente”, y la que declaraba que “el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”.<sup>67</sup>

Referente al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignó la facultad de conocer los reclamos del agraviado cuando se hubieren calificado erróneamente las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, Artículo 12, Fracción XXII).

Tal reclamo tampoco puede considerarse un antecedente del juicio de amparo al ser limitado su ámbito de protección (la propiedad) cuando exista una valoración de la “causa de utilidad pública” en la expropiación, pero de ningún modo se hace extensiva a la protección de todos los derechos del gobernado y mucho menos constituye un medio de control de la Constitución.

---

<sup>67</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 108.



De esta manera, aunque el fin perseguido con el Supremo Poder Conservador de erigirse en un órgano de control constitucional, no se consiguió dado el cúmulo exagerado de facultades de que se le invistió, dando como resultado un exceso de poder que contribuyó a centralizar en un pequeño grupo el poder dentro del México de ese tiempo.

Si acaso el constitucionalista Arturo González Cosío considera que "puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento".<sup>68</sup>

### **Constitución Yucateca de 1840.**

Los constitucionalistas Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante formaron la comisión que el 23 de diciembre de 1840 presentó al Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución Política",<sup>69</sup> constituyendo una de las obras más importantes que se han creado en materia de Derecho Constitucional, por ser el instrumento jurídico en que nació a la vida jurídica el más grande de los medios de control constitucional que han existido: el Juicio de Amparo. Don Manuel Crescencio Rejón, inspirado en las ideas de Tocqueville y la Constitución Americana, sentó las bases de lo que después sería el juicio de amparo previsto en la Constitución de 1857.

"El objeto palmario que se perseguía con el recién inventado `amparo, es el frenar el abuso de poder, ya sea del legislativo mediante leyes contrarias al texto de la Carta Fundamental o del Ejecutivo por actos contrarios a la misma, objeto para el que en la Vieja Europa habían sido creados, ejercidos, y abolidos los llamados Recurso de Fuerza en España de Alfonso X y Recurso de Poder en la Suiza anterior al levantamiento de Guillermo Tell contra la dominación austriaca de los siete Cantones".<sup>70</sup>

La propuesta de don Crescencio Rejón contenida en el proyecto referido fue la creación de un medio controlador o conservador del régimen

---

<sup>68</sup> González Cosío, Arturo, Op. cit., p. 8.

<sup>69</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes del artículo 103 constitucional, Tomo X, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, S.A de C.V. 1995, p. 293.

<sup>70</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 24.

constitucional o amparo, ejercido por el Poder Judicial, el cual tuvo el mérito de hacerse extensiva a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, causante de un agravio personal. Tal propuesta la justificó Rejón para poner “un dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la posición de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que, revestido de una omnipotencial política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos”.<sup>71</sup>

“Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales”.<sup>72</sup>

De ésta manera, en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se estableció: “... Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando a ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,

---

<sup>71</sup> Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, “El amparo contra leyes” 2ª ed., México, Trillas, reimpresión 2005., p. 45.

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pp. 111-112.

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas”.<sup>73</sup>

Asimismo, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución dispusieron:

Art. 63: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Art. 64: “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de los preceptos transcritos”<sup>74</sup>

Del contenido de estos preceptos, inferimos que tenían por objeto:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículos 63 y 64).<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 24.

<sup>74</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 34ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A de C.V. pag 112.

<sup>75</sup> González Cosió, Arturo, Cfr., pág. 9.

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba en favor de cualquier gobernado toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales previstas en la Constitución. Sin embargo, ello no implicó que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían concomitante contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53, citado líneas arriba.

Si bien, con las ideas de don Rejón se establece la supremacía del Poder Judicial, dándole el derecho de censurar la legislación, ello no significaba que su potestad sería absoluta, ya que sus sentencias tendrían que limitarse a proteger al particular afectado, sin por eso afectar por la ley (principio de relatividad); si acaso ineficaz, perdiendo fuerza y obligando moralmente al legislador a abrogarla.

Sobre el particular, el jurista Joaquín Ortega Arenas critica el principio de relatividad del amparo, argumentando ser inmoral el que una ley, después de haber sido declarada inconstitucional por los tribunales judiciales, siga estando en vigor y aplicándose a todas aquellas personas que no hubieren solicitado el amparo, dando como resultado que la eficacia de este medio de control sea limitada,<sup>76</sup> punto de vista al cual nos adherimos plenamente.

Las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62 establecieron respectivamente lo siguiente:

“Artículo 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”

---

<sup>76</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 25.

“Artículo 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

“Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): “1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”<sup>77</sup>

Así las cosas, el proyecto de Constitución Yucateca a cargo de don Crescencio Rejón tuvo el mérito de erigir el juicio de amparo sustentado en dos principios básicos plasmados en la Constitución de 1857 y en la que actualmente nos rige: la iniciativa de parte o afectado por el acto de autoridad y la relatividad de las sentencias dictadas.

Probablemente el único cuestionamiento que cabría hacer al proyecto formulado por Rejón fue el no haber configurado un medio completo de control constitucional, ya que las violaciones a la Constitución cometidas por autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

### **Proyectos de Minoría y Mayoría en el Congreso de 1842.**

En 1842 se designó una Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente integrada por siete miembros, a la cual se encomendó la formulación de un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha Comisión Mariano Otero, quien,

---

<sup>77</sup> Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio. pág. 62.

en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.<sup>78</sup>

El proyecto de la minoría de 1842 fue de carácter eminentemente individualista y liberal, sosteniendo que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político.

El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Por tal razón es que se ha considerado inferior el proyecto de Otero al propuesto por Rejón, dado que el primero, aparte de excluir del control constitucional al Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía al reclamo de las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que se hacía extensivo a toda infracción constitucional. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

“El sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico “Poder Conservador”, sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino “del presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados”.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. González Cosío, Arturo, Cfr. , p. 10.  
Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 116

El maestro Arturo González Cosi3 critic3 el proyecto de la Minor3a de 1842, ya que por su naturaleza mixta "permit3a fricciones y choques de los poderes entre s3 le imped3a el desenvolvimiento arm3nico del control jurisdiccional; adem3s, la protecci3n de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resoluci3n".<sup>80</sup>

Aunque la propuesta de Otero no tuvo la brillantez de la de Rej3n, tuvo el m3rito de engendrar la llamada "F3rmula Otero", la cual qued3 consagrada en las Constituciones de 1857 y 1917, que se3ala: "La sentencia ser3 siempre tal, que s3lo se ocupe de individuos particulares, limit3ndose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaraci3n general respecto de la ley o acto que la motivare". (fracci3n II del art3culo 107 constitucional), la cual no deja de ser objeto de cr3ticas, pues ateni3ndonos al punto de vista de don Joaqu3n Ortega Arenas, el susodicho principio deja subsistente leyes que han sido declaradas inconstitucionales por los tribunales, lo cual constituye una paradoja.

Por su parte, el grupo mayoritario, en el que figuraba don Jos3 F. Ram3rez, elabor3 un proyecto en el que tambi3n consign3 un sistema de preservaci3n constitucional, dentro del que se atribuy3 al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constituci3n General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes.

"Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presi3n ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constituci3n que fue le3do en sesi3n de 3 de noviembre de dicho a3o. Adem3s de consagrarse en su t3tulo tercero, las garant3as individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableci3 en 3l un sistema de tutela constitucional de car3cter pol3tico, atribuyendo a la C3mara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpaci3n de las atribuciones de los otros poderes o de invasi3n a la 3rbita competencial de los

---

<sup>80</sup> Gonz3lez Cosi3, Arturo, Op. cit., p. 10.

tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales”.<sup>81</sup>

La trascendencia del ordenamiento en estudio es resaltada por el maestro Horacio Aguilar Álvarez, quien comenta lo siguiente: “En este documento, que la historia del constitucionalismo mexicano reconoce como uno de los más importantes aciertos, se advierte que, independientemente de la posibilidad que los individuos tenían a título particular para impugnar los actos contrarios a los principios declarados o reconocidos por la Constitución, los efectos del acto por medio del cual se anula una ley serían generales; una vez declarada la nulidad de una ley, dicha nulidad alcanza los mismo efectos que la propia ley. Es natural a la esencia de la ley su generalidad y esa misma característica tendrá la resolución que anule a la ley”.<sup>82</sup>

### **Bases Orgánicas de 1843.**

En este ordenamiento se suprimió el desorbitado “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, pero sin colocar al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Este ordenamiento que adoptó el régimen centralista, no consagró ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, ni un instrumento de protección de los derechos del individuo.

Si acaso un leve intento de control constitucional por órgano político fue el contenido de la fracción XVII del artículo 66, en el que se concedió al Congreso la facultad de anular los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes. O

---

<sup>81</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pp. 116 y 117.

<sup>82</sup> Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, Op. cit., p. 48.



también la fracción XIV del artículo 118, que confirió a la Suprema Corte la facultad para desahogar consultas sobre la inteligencia de una ley, haciendo la declaración correspondiente.

### **Acta de reformas de 1847.**

Este ordenamiento “defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial (artículo 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales (artículo 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (artículo 23)”.<sup>83</sup>

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que: “Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”<sup>84</sup>.

Aunque la mayoría de los tratadistas coinciden en el principal personaje en la elaboración del Acta de Reformas de 1847 fue el Constitucionalista Mariano Otero, dicho mérito es atribuible a la idea original de don Crescencio Rejón, quien electo diputado por el Distrito Federal, presentó al Congreso Constituyente Mexicano en 1846, un proyecto para que se adoptara el hasta entonces Juicio de Amparo yucateco y en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 adoptó el Congreso dicha idea plasmándola en los términos siguientes:

“Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose

---

<sup>83</sup> González Cosío, Arturo, Op. cit., p. 10.

<sup>84</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pág. 117

dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.<sup>85</sup>

En todo caso, como lo señala Ortega Arenas, "en la parte final del artículo transcrito y su texto definitivo tuvo una gran importancia la intervención del diputado jalisciense Mariano Otero y por ello se ha denominado a esa barbaridad jurídica 'Principio Otero', lanzándose interesadamente desde luego, loas y desmedidos halagos al autor de tal disparate, pues con él se selló el derecho inmarcesible de los poderes ejecutivo y legislativo de gobernar y legislar no sólo violando la Constitución, sino atacando sus más elementales principios (...) Deben aplicarse las leyes declaradas inconstitucionales porque el alcance de la inconstitucionalidad es limitado al que, en un país de analfabetas y pobres de solemnidad, carentes de recursos mentales y económicos, ha tenido los conocimientos y medios necesarios para 'pedir un amparo'. El amparo así planeado, y elevado a la categoría constitucional, si lo analizamos fríamente, no pasa de ser una cuestión de comisaría".<sup>86</sup> En otras palabras, a don Mariano Otero debe imputársele una de las mayores imperfecciones del Juicio de Amparo que subsiste en la actualidad.

Por otra parte, los artículos 22, 23 y 24 del ordenamiento en comento, establecieron la posibilidad de leyes contrarias al texto de la Constitución, encomendado esta importante función al Congreso de la Unión, lo que se infiere del contenido de los mismos, que enseguida transcribimos:

“Artículo 22. Toda ley que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”.

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema

---

<sup>85</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-2002, 23ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2002, p. 475.

<sup>86</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 27

Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto”.

“Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas”.

“Artículo 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga”.<sup>87</sup>

De los artículos citados desprendemos que el control constitucional de las leyes se depositaba en el Poder Legislativo, situación distinta a la acontecida en la actualidad, en donde todo el control constitucional recae en el Poder Judicial Federal.

Consecuentemente, fue esa una de las cuestiones en que todavía no se perfeccionó la institución del amparo en dicho cuerpo normativo; y aunque don Crescencio Rejón tuvo injerencia en la redacción de la citada Acta, sus ideas que acerca del juicio de amparo tuvieron lugar en la Constitución de Yucatán, no tuvieron cabida en dicho documento.

### **Constitución Federal de 1857.**

Este ordenamiento tiene una valía histórica innegable, no sólo porque reconoció los derechos de los gobernados, sino que por vez primera estableció el medio de protección a los mismos, en la figura del Juicio de Amparo, reglamentado por diversas leyes expedidas durante su vigencia; sus artículos 101 y 102 fueron exactamente iguales a la Constitución vigente.

---

<sup>87</sup> Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, Op. cit., p. 51

En dicha Carta Magna desapareció el sistema de control por órgano político establecido en el Acta de Reformas de 1847, siendo uno de los defensores principales de tal medida Ponciano Arriaga, quien presentó como proyecto de reformas los artículos que pretendía se insertaran en la nueva Constitución, que eran del 93 al 102, siendo en éste último precepto en que la Comisión, siguiendo la herencia de el constitucionalista Mariano Otero y del artículo 25 de la Constitución que se reformaba, plasmó los principios esenciales del juicio de amparo. Dada la importancia del artículo 102 es que los transcribimos a continuación:

ART. 102.- Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare, en todos estos casos los tribunales de la Federación procederán por la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica, exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

Analizando el precepto transcrito, observamos que se consigna la Fórmula de Otero, al determinarse “que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que la sentencia sería siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.

Uno de los aciertos del ordenamiento en estudio radicó en establecer la procedencia del amparo contra actos violatorios de “cualquier autoridad”, por lo que quedaron comprendidos los actos de las autoridades judiciales, mismos que no habían sido contemplados en anteriores proyectos.

Aunque algunos diputados se opusieron a que el control constitucional quedara en manos del Poder Judicial, entre ellos, Barrera Aranda, Ignacio Ramírez, Anaya Hermosillo, arguyendo que se atentaba contra el principio de división de poderes, puesto que se dotaba a aquél de facultades de revisión de los actos de los otros poderes. Empero, subsistió el contenido, aunque con la proposición de Melchor Ocampo, se formuló el texto de tres nuevos artículos en sustitución del artículo 102, mismo que quedaron de la siguiente manera.

100.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales.

2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3º Por leyes o actos de la autoridad de estos, que invadan la autoridad federal.

101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.<sup>88</sup>

Es de hacer notar que el artículo 102 establecía que en todos los casos se procedería con un jurado compuesto de vecinos del lugar, lo que daba a entender que éste sería el encargado de resolver sobre la procedencia del

---

<sup>88</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pág. 122

juicio de amparo. Vislumbrando los graves perjuicios que ello traería consigo, León Guzmán, a quien se encomendó la redacción de la minuta de la Constitución, lo desapareció, por lo que a pesar de haber sido aprobado por el Congreso, únicamente quedaron en la versión definitiva los artículos que llevaron los números 101 y 102 y que correspondían a los aprobados como 100 y 101. Así desapareció la disposición constitucional de que en todos los casos de Amparo, debería intervenir un jurado compuesto de vecinos del lugar, para quedar únicamente dispuesto en la constitución: "Que serían únicamente los tribunales de la federación los que resolvieran las controversias en los juicios de amparo" como lo indicaba el artículo 100 y como hasta la fecha lo son.

[Moisés Vergara justifica plenamente la maniobra de León Guzmán, al afirmar que si los tribunales de la federación al resolver cuestiones de amparo deberían siempre estar asistidos de un jurado popular, definitivamente que acarrearía serios compromisos y atrasos en la impartición de justicia, amén de que sería prácticamente imposible, debido al alto número de demandas de garantías expedir una pronta y expedita justicia.

De esta manera, debemos atribuir a León Guzmán la manera en que quedaron redactados los artículos de la Constitución de 1857 referentes al juicio de amparo.

Por consiguiente, la Constitución de 1857 constituye uno de los documentos de más trascendencia jurídica en la vida constitucional de México, no sólo porque estableció las garantías individuales de una forma brillante, sino porque previó por vez primera el medio de control para hacerlas efectivas, a través del juicio de amparo, encomendándose el control constitucional a órganos del poder judicial, suprimiendo definitivamente el ejercido por órgano político en otros ordenamientos precedentes. Además, sentó las bases normativas de lo que sería la Constitución de 1917, especialmente en materia de amparo.

Aunque en los primeros años de vida jurídica del juicio de amparo no existió ley alguna que lo reglamentara, paradójicamente, Joaquín Ortega Arenas comenta que "es probable que haya sido en esa época en la que tuviera mayor eficacia y validez, porque a un acto inconstitucional o arbitrario

podía responderse con la solicitud de un amparo, liso y llano, sin subterfugios ni trampas legales que empañen ni la solicitud ni el otorgamiento ni la negativa del mismo...".<sup>89</sup>

Sin embargo, tal laguna jurídica fue superada y a partir del año 1861 comienzan a surgir las primeras leyes reglamentarias del Juicio de Amparo previsto en la Constitución de 1857, las que referimos brevemente a continuación.

a) Ley de 30 de noviembre de 1861.

Esta fue la primera Ley, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, a la cual se denominó Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación. El procedimiento para la tramitación del amparo fue regulado de forma breve y sencilla, principiando con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de oír al promotor fiscal, declaraba si había o no lugar a abrir el juicio de amparo.

El artículo 4º de la citada Ley consignó un antecedente del actual incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del acto reclamado.

Se dio competencia al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la apelación cuando la declaración del Juez de Distrito fuese negativa, el cual, de oficio y a los seis días después de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso.

Cuando el Juez de Distrito resolvía que se abriera el juicio de amparo por estar comprendido en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 101 Constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba sentencia, que podía ser recurrible ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas ejecutorias a su vez eran recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>89</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 29.

El maestro Arturo González Cosío<sup>90</sup> resume en cuatro etapas el Juicio de Amparo contemplado en la Ley Reglamentaria de 1861, a saber:

1ª Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2ª Sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un período probatorio).

3ª Apelación ante el Tribunal de Circuito.

4ª Súplica ante la Suprema Corte.

De esta manera, la Ley en comento hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, al igual que de las otorgadas por las leyes orgánicas de la Constitución.

Mucho se ha criticado esta primer Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo dadas las deficiencias que presentaba, sin tomar en cuenta que ello era comprensible por ser el primer intento no sólo en México, sino en el mundo, de regular una institución única en su género.

En torno a su vigencia, se vio interrumpida durante la Guerra contra la Intervención Francesa, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867 y la restauración de la República por Juárez. Posteriormente, "dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo de dicha aplicación el otorgamiento de amparo que se concedió a los llamados `infidentes`, quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras".<sup>91</sup>

b) Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869.

---

<sup>90</sup>Cfr. González Cosío, Arturo, Op. cit., p. 17.

<sup>91</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 134.



Este ordenamiento, promulgado siendo Ignacio Mariscal ministro de Justicia e Instrucción Pública, abrogó a la Ley de 1861, la cual estuvo constituida por cinco capítulos:

- I. Introducción del juicio de amparo y suspensión del acto (arts. 1-7).
- II. Amparo en negocios judiciales (art. 8).
- III. Sustanciación del recurso (arts. 9-14).
- IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (arts. 15-23).
- V. Disposiciones generales.<sup>92</sup>

Entre las características que esta Ley de Amparo dotó a la institución que estudiamos, cabe destacar las siguientes:

1. Se calificó al amparo como un recurso.
2. Se señalaron penas y sanciones a jueces de Distrito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia por infracciones a la citada Ley, situación que pudo deberse a la conducta inapropiada con que se desempeñaron tales funcionarios.
3. Se suprimió tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando el juicio de amparo integrado por dos etapas: la sustanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte.<sup>93</sup>
4. Se reglamentó cuidadosamente la ejecución de las sentencias, definiendo en su artículo 23 lo que implicaba su efecto: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.
5. Tomó en consideración la necesidad de suspender el acto reclamado con la interposición del recurso de amparo, fijándose las bases mínimas para ello.

---

<sup>92</sup> González de Cosío, Arturo, Op. cit., Pág. 17.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 17-18.

Una característica de trascendencia que don Joaquín Ortega Arenas encuentra en el amparo previsto por la Ley de 1869 es que "no era admisible en negocios judiciales y ese hecho puede ser muy significativo si tomamos en consideración que los Tribunales Comunes de los Estados gozaban aún de un gran prestigio por la calidad e imparcialidad de sus sentencias y determinaciones, lo que hacía innecesario el `recurso´ de amparo que supusieron los autores de la ley sólo convertiría los asuntos judiciales en maratones procesales y duplicaría las instancias y recursos".<sup>94</sup>

Así las cosas, esta Ley siguió con la tendencia de brevedad en la tramitación del amparo, incluyendo algunas disposiciones.

c) Ley de 14 de diciembre de 1882.

La presente Ley fue promulgada durante el gobierno del general Manuel González (quien había sustituido al general Porfirio Díaz), en un período caracterizado, entre otras cosas, por el descrédito de que fueron objeto los tribunales del orden común de los Estados de la Federación.

La reorganización que esta Ley hizo del juicio de amparo puede plantearse del siguiente modo:

- Suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda (art. 57).
- Organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto (art. 3º).
- Establece por vez primera la competencia auxiliar.
- Admite la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un magistrado de circuito (art. 6º), pero no contra los autos de la Suprema Corte.
- Reglamenta la suspensión en forma casi idéntica a la actual (arts. 11-19).

---

<sup>94</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 30.

- Estructura el procedimiento de sustanciación del juicio respecto al fondo (arts. 27-34), sin reconocer como parte a la autoridad responsable, aunque obligándole a rendir el informe justificado, permitiéndole pruebas y alegatos.<sup>95</sup>

Como principales innovaciones podemos señalar los motivos el amparo por telégrafo, un amplio capítulo de responsabilidades, la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte, la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, una de las mas importantes: el sobreseimiento del amparo, el cual critica severamente Joaquín Ortega Arenas, argumentando que dicha figura ha dado pauta que los quejosos sufran atropellos inconstitucionales, garantizando "la absoluta irresponsabilidad de las autoridades encargadas de resolver los juicios que sobre atracos a la Constitución son sometidos a su consideración".<sup>96</sup>

Por ello, aunque algunos juristas como el maestro Don Ignacio Burgoa y Arturo González Cosío alaban la estructura técnica y algunas aportaciones de esta Ley en cuanto al amparo, otros como Ortega Arenas estiman que con ella "se inició la pulverización del amparo mediante el establecimiento de requisitos y más requisitos para su solicitud, para su concesión, para su ejecución, que a la larga han determinado con su proliferación la casi inutilidad del amparo en el reducidísimo ámbito que el "Principio Otero" le había dejado".<sup>97</sup>

Consideramos que la aseveración del maestro Ortega Arenas tiene mucho de cierta, ya que un buen número de amparos se sobreseen, sin que los tribunales entren al estudio del fondo del asunto y verifiquen si en el caso concreto existen violaciones a las garantías individuales de los quejosos; además, los tecnicismos y excesivos requisitos, lejos de favorecer a los quejosos en su búsqueda por obtener la protección de la justicia federal, sirven para entorpecerla.

---

<sup>95</sup>González Cosío, Arturo, Op. cit., p. 18.

<sup>96</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 31.

<sup>97</sup> Idem.

d) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

En tiempos del Porfiriato se reglamentó el amparo como un juicio de naturaleza federal, y no sólo como recurso, dentro de este ordenamiento, en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849, no habiendo modificaciones sustanciales con relación a la Ley de 1882.

Entre lo destacable de la regulación que hizo este Código del juicio de garantías tenemos, en primer término, el establecimiento de un tecnicismo necesario para impedir se abusara del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiéndose la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

En torno a la suspensión, se reconoció el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que negaban la suspensión del acto reclamado, con el grave defecto que, por ministerio de ley, la sola interposición del recurso suspendía de por sí la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto.

En materia de pruebas, se determinó que era a la autoridad responsable a quien correspondía justificar sus actos, estimándose que la falta del informe justificado establecía la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rindiera prueba en contrario. Igualmente, se prohibió tomar en cuenta las pruebas omitidas, lo que obligó a apreciar el acto tal como aparecía probado al dictarse la sentencia correspondiente.

Se definió la "improcedencia" del juicio de amparo como la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías".<sup>98</sup>

El tratadista Don Ignacio Burgoa considera que en este Código empieza a delinearse el concepto de tercero perjudicado, que "era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil".<sup>99</sup>

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

---

<sup>98</sup> González Cosío, Arturo, Op. cit., p. 19.

<sup>99</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 136.

Poco antes de iniciar la primera Revolución social del presente siglo en el mundo (Revolución Mexicana 1910-1917), fue promulgado el presente ordenamiento, que en un capítulo específico (artículos 661-796), incluyó al juicio de amparo, "mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógica y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normatividad adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.)".<sup>100</sup>

En cuanto a la tramitación del juicio de amparo no varió mucho con relación al Código que le precedió. En torno a quienes eran partes en el juicio, se reconoció tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes promotor fiscal), pero no al tercero perjudicado, al cual únicamente se le permitía rendir toda clase de pruebas en el juicio. Respecto a la suspensión, se instituyó la procedencia de la provisional. Se fijó, asimismo, el plazo general de 15 días para promover el amparo; se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público (art. 630), ratificándose la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito.

También se establecieron limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil, que Ángel González Cosío resume en los términos siguientes: "sólo podían impugnarse sentencias definitivas (sentido de la adición al art. 102 Constitucional en el mismo año de 1908); organizó embrionariamente el amparo por violación sustancial del procedimiento (art. 764); se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda (art. 767) y se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar con la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (art. 768)".<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*, p. 137.

<sup>101</sup> González Cosío, Arturo, *Op. cit.*, p. 19.

Tales fueron las leyes que reglamentaron el Juicio de Amparo previsto en la Constitución de 1857, antes de que se regulara en la Constitución de 1917, la que a continuación explicamos.

### **Constitución de 1917.**

La Constitución de 1917, promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero, que actualmente nos rige, surgió del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917), la cual se caracterizó por apartarse del tinte individualista y liberal propio de su homóloga de 1857, dando paso a una de carácter intervencionista, en donde el Estado toma injerencia en la vida social, en aras de proteger los intereses de las clases más desprotegidas, como lo representan los campesinos y los trabajadores. Claro ejemplo de esto, son los artículos 27 y 123 Constitucionales, que se encargan de salvaguardar los intereses de los sectores sociales más desprotegidos. Fue así que la Constitución de 1917, es considerada como la primera Constitución Social del Mundo por contemplar garantías sociales, aparte de las individuales.

Consecuentemente, es dable afirmar que la Ley Fundamental que actualmente nos rige es una mezcla entre la protección de los derechos individuales de las personas, a través de las garantías individuales (artículos 1 a 29), y la salvaguarda de los derechos sociales (artículos 27 y 123).

Por otro lado, los derechos del hombre dejaron de ser considerados como la base y objeto de las instituciones sociales, esto es, se les despojó de su naturaleza individualista, reputándolas en lo sucesivo como garantías individuales, otorgadas por el Estado en su carácter de depositario de la soberanía del pueblo, de la voluntad popular. Esto queda de manifiesto por lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es restringida en cuanto a la

normatividad del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita.

Así pues, el Constituyente de Querétaro reprodujo en el art. 103 exactamente los mismos términos del art. 101 de la Constitución de 1857, e introdujo en el art. 107 el texto del art. 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

- 1) Ratifica la fórmula Otero (fr. I).
- 2) Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (frs. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).
- 3) Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. IX).
- 4) Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII).<sup>102</sup>

Igual que sucedió con la Constitución de 1857, después de la promulgación de la Constitución de 1917 se sucedieron algunas leyes que reglamentaron el juicio de amparo, las que explicamos brevemente a continuación.

a) Ley de 18 de octubre de 1919.

Bajo el gobierno de Venustiano Carranza se expidió la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en cuyo artículo 1º se estableció la procedencia general del juicio de amparo. En los artículos 2º y 3º quedaron plasmados los principios de relatividad de las sentencias (fórmula otero) y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional.

El artículo 11 señala como partes del juicio de amparo al quejoso, a la autoridad responsable, al Ministerio Público Federal y al tercero perjudicado.

---

<sup>102</sup> González Cosió, Arturo, Op. cit., p. 13.

Estableció la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo a ésta su conocimiento cuando se interpusiera contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. Entre los casos de improcedencia de este juicio de amparo se incluyó la definitividad del mismo (art. 43, fracción VIII).

Se instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularían también los alegatos de las partes, con lo cual se puso fin al sistema escrito prevaleciente en las leyes anteriores.

En la Ley en estudio se consagró el recurso de súplica, el cual considera el Doctor Ignacio Burgoa indebido e impropio, en atención a que "no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-jurisdiccional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de la legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales".<sup>103</sup>

Más aún, se determinó que el interesado podía optar por el amparo o la súplica, pero interponiendo uno de ellos, perdía el derecho de ejercitar el otro. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, bajo el sistema implementado por esta Ley pudo revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, a través de la interposición del amparo directo contra ellas o por medio del recurso de súplica, ejerciendo en ambos supuestos un control de legalidad.

---

<sup>103</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 137.



b) Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de 1936.

Como novedades importantes de este ordenamiento tenemos la regulación del amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, Joaquín Ortega Arenas refiere que en esta Ley aparecieron, "además de las causas de sobreseimiento, un buen número de causas de improcedencia entre las que la más notable es la que consigna la fracción XII del artículo 73, y es que en contra del acto inconstitucional exista algún medio de defensa o recurso que pueda modificarlo o determinar su revocación, porque a partir de ese precepto el Poder Legislativo y el Poder Judicial han establecido en leyes, decretos, acuerdos, disposiciones varias y simples circulares, recursos que deben agotarse ante la misma autoridad autora de la violación constitucional, recursos que por su elevadísimo número y diversidad de disposiciones que los establecen resultan una barrera casi infranqueable para que el ciudadano medio pueda alcanzar los reducidísimos beneficios que podrá proporcionarle el juicio de amparo".<sup>104</sup>

Tal comentario nos conduce a reflexionar que la regulación del juicio de amparo ha sido la adecuada, y que debe ponerse mucha atención que exista coherencia entre la intención perseguida por el legislador y el sentido de sus disposiciones, máxime tratándose de una materia tan delicada.

A partir de entonces, se han venido sucediendo infinidad de reformas a la legislación de amparo, tanto a nivel constitucional como reglamentario, hasta configurarla en los términos en que actualmente se encuentra.

## **2.- PROCEDENCIA.**

El Amparo Indirecto procede en términos generales, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos, o sea, por exclusión de los casos en que procede el Amparo Directo.

---

<sup>104</sup> Ortega Arenas, Joaquín, Op. cit., p. 33.

Rómulo Rosales Aguilar comenta que la procedencia del Amparo Indirecto tiene lugar:

- 1) Contra la ley, que por su sola entrada en vigor, cause perjuicio al quejoso (114, fracción I).
- 2) Contra la ley y su primer acto de aplicación que perjudiquen a un particular (114, fracción I), y,
- 3) Contra la ley o los actos de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan sus respectivas soberanías (114, fracción VI). Este último, llamado amparo soberanía, requiere tratamiento aparte.

Empero, consideramos que para tener una visión más amplia acerca de la procedencia del amparo indirecto, debemos remitirnos al análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en diversas fracciones establece los supuestos de procedencia que enseguida comentamos.

## **FRACCIÓN I.**

La misma establece que el Amparo Indirecto procede: “Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”<sup>105</sup>

La disposición transcrita comprende la procedencia del amparo indirecto para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos, que con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse leyes por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y

---

<sup>105</sup> Agenda de Amparo, 16ª. Ed., México, edit Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2009 pág 38.

generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.<sup>106</sup>

Debemos aclarar que las leyes autoaplicativas son aquellas que por el hecho de su entrada en vigor afectan al quejoso; y heteroaplicativas, las que se derivan de la aplicación de la ley a un caso concreto, resultando de ello la afectación en la esfera jurídica del quejoso.

## **FRACCIÓN II.**

Esta fracción previene que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: “Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”. Agregando que: “En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio (ante dichas autoridades), el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”<sup>107</sup>

De acuerdo al texto transcrito, el amparo indirecto procede contra actos no provenientes de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, como pueden ser los actos provenientes de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada.

Siguiendo comentado esta fracción, diremos que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas durante el procedimiento o en la resolución, pero no en forma aislada, salvo cuando el amparo se interponga un tercero extraño a juicio.

El Maestro Ignacio Burgoa sintetiza los casos de procedencia del Amparo Indirecto contenidos en esta fracción del modo siguiente:

---

<sup>106</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio Op. cit., p. 632, 633

<sup>107</sup> Op Agenda de Amparo. Pág. 38.

Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (autoridades administrativas y legislativas); o de los tribunales del trabajo.

Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas por la misma.”<sup>108</sup>

### **FRACCIÓN III.**

Esta fracción dispone que el amparo indirecto procede:

“Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”<sup>109</sup>.

El primer paso que debemos dar para comprender el sentido de la fracción transcrita consiste en determinar lo que debe entenderse por juicio y cuando se está en presencia de un acto fuera o dentro del mismo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento

---

<sup>108</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 634.

<sup>109</sup> Op Agenda de Amparo. Pág. 38

contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”.<sup>110</sup>

De tal suerte, deben considerarse como actos fuera de juicio aquellos que realizan los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que no son resultado de un proceso litigioso, como son las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, puesto que en las mismas no hay conflicto de intereses, sino sólo la intervención del juez se da para perfeccionar un derecho o por así exigirlo la ley.

Como actos posteriores a juicio debemos entender aquellos que son posteriores a que se dicta sentencia que resuelve el fondo del asunto. Los actos de ejecución y de remate son considerados como actos después de concluido el juicio.

Puede promoverse el Amparo Indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos en la fracción II pero que se trate de actos reclamados ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Se consideran actos ejecutados fuera del juicio los procedimientos no contenciosos y que no dirimen controversia alguna, como son los medios preparatorios; Son actos ejecutados después de concluido el juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

#### **FRACCIÓN IV.**

Conforme a esta fracción, el Amparo Indirecto procede “contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Interpretando esta disposición legal, tenemos que este amparo procede como consecuencia de que en un juicio se comentan actos sobre su persona o sus cosas, que no puedan ser reparados posteriormente. O como dice el maestro Ignacio Burgoa, “para evitar que, por un acto judicial, se produzcan

---

<sup>110</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 205 de la Compilación 1017-1965, y tesis 217 del Apéndice 1975, Tercera Sala. (Tesis 168 del Apéndice 1985).

situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia...”.<sup>111</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción IX del anterior artículo 107 constitucional y que corresponde a la fracción III, inciso b) del precepto actual, se ha desentendido, con justicia, del concepto “ejecución de imposible reparación” empleado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sustituyéndolo por el de “cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio”.

Así, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que:

“Al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional, al concepto de `ejecución irreparable´, como característica que deben tener los ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales aquél se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, que excede en sus términos, porque el precepto constitucional, no habla de actos en el juicio que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable, que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquéllas, a pesar de las disposiciones de estas últimas”.<sup>112</sup>

Para comprender más claramente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, puede atenderse al criterio de que si el mismo,

---

<sup>111</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 637.

<sup>112</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 21 de la Compilación 1917-1965, y tesis 22 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 21 del Apéndice 1895, Materia General.

durante la secuela procesal puede o no ser invalidado mediante la interposición de un medio de impugnación previsto en la ley, ya sea que se haga valer ante el propio juez o ante el superior jerárquico, o impugnando la propia resolución definitiva que resuelva el fondo. De ser ello posible, no será considerado un acto de imposible reparación; en caso contrario sí lo será.

Este punto de vista ha sido sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte al referirse concretamente al caso contemplado por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo (correspondiente a los artículos 726 y 727 del nuevo ordenamiento laboral aprobado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1969) que prevé el desistimiento legal de la acción laboral por inactividad observada dentro del procedimiento respectivo, cuya tesis jurisprudencial correspondiente está concebida en los siguientes términos:

“Las resoluciones de las Juntas, mediante las cuales deciden no tener por desistido el actor de la acción intentada, por falta de promoción durante tres meses, no pueden ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronuncien en el conflicto, por tener que ocuparse éstas únicamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y, precisamente, por tener esas resoluciones un carácter destacado, no son susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un Juez de Distrito”.<sup>113</sup>

Complementando la explicación de los actos de imposible reparación dentro de un procedimiento determinado, Ignacio Burgoa señala el siguiente criterio: “si un auto o una resolución procesal cualquiera es el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de “actos de imposible reparación” dentro del juicio”.<sup>114</sup> Por el contrario, si la resolución dictada dentro juicio es susceptible de ser modificado su sentido en la sentencia definitiva, no puede ser considerado acto dentro de juicio de imposible reparación y por lo mismo impugnado en el amparo

---

<sup>113</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 350 que corresponde a la Tesis 180 de la Compilación 1917-1965, y tesis 258 del Apéndice 1975, Cuarta Sala.

<sup>114</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 639.

indirecto, sino que debe promoverse el directo en contra de la sentencia, alegando en la demanda las violaciones que la resolución dentro del juicio le hubiere cometido.

En otro criterio pronunciado por la Suprema Corte respecto a lo que son los actos en juicio de imposible reparación, refiere que entran en tal categoría “si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo”.<sup>115</sup>

En consecuencia, aunque un acto dentro de juicio sea de imposible reparación conforme a los criterios que se han expuesto, si produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías contra él es improcedente, pudiéndose sólo impugnar en la vía constitucional, al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo que se pronuncie en el procedimiento de que se trate.

Por otra parte, si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio puede obtener un fallo favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia estimando improcedente el Amparo Indirecto en los siguientes casos primordiales:

- Contra autos que admitan la apelación.
- Contra autos admisorios de una demanda.

---

<sup>115</sup> Informe de 1989. Tercera Sala. Tesis 16. El autor de la ponencia respectiva es el doctor Jorge Carpizo, cuyo criterio expuso en una conferencia magistral que dictó en el Primer Congreso Nacional de Amparo celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jal. (Cfr. la Memoria respectiva publicada en el mes de junio de 1990 por Editorial Porrúa. S.A.).



- Contra las resoluciones que decretan providencias precautorias.
- Contra las diligencias previas de reconocimiento de firma.
- Contra los autos que rechacen las excepciones.
- Contra los autos o resoluciones que desechen pruebas.
- Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto.

Sintetizando lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que la calificación de actos de imposible reparación “consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio, y por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas”.<sup>116</sup>

Enseguida establecemos diversos casos de procedencia del amparo indirecto fundados en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.
- b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia procesal laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte, al dirimir la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, ha establecido el criterio jurisprudencial de que las decisiones sobre la excepción de falta de personalidad no son actos de imposible reparación susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o bi-instancial, toda vez que dicha cuestión puede abordarse en el amparo directo que contra la sentencia definitiva correspondiente se interponga.

---

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 640.

- c) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo.
- d) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.
- e) Contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral en el caso previsto por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, caso que, a su vez, se contempla por los artículos 726 y 727 del nuevo ordenamiento laboral aprobado en diciembre de 1969.

## **FRACCIÓN V.**

La presente fracción señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: “Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.<sup>117</sup>

Conforme a esta disposición, el amparo indirecto es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él, cuando la ley no establezca un recurso o medio de defensa a través del cual pueda impugnarlo.

Conviene comentar que el tercero extraño a un juicio es aquella persona física o jurídico-colectiva distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Esto, el tercero es un sujeto que no es parte procesal, siendo ajeno a la litis.

La Suprema Corte de Justicia reputa como tercero extraño a un juicio “aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Op Agenda de Amparo. Pág. 39

<sup>118</sup> Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala, pp. 56-57.

En lo tocante a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto no opera el principio de definitividad, puesto que establece la obligación de aquellos de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal.

Sin embargo, pese a dicha prevención legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.<sup>119</sup>

No debemos olvidar que contra actos que tengan por objeto el embargo o remate de bienes, la legislación procesal prevé un medio de defensa ordinario conocido como tercería excluyente de dominio. Pero por disposición expresa de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o post-judicial o administrativo que lo afecte. Tal exención ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que “Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería”.<sup>120</sup>

La razón de ello reside “en la circunstancia de que la tercería es un medio sui géneris de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (nos referimos sólo a la tercería excluyente de dominio), medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquel que le dio motivo”.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 756 y 759. Tesis 248 y 250 de la Compilación 1017-1965, y tesis 261 y 263 del Apéndice 1975, Tercera Sala. (Tesis 199. Materia General del Apéndice 1985)

<sup>120</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 758. Idem, Tesis 249 de la Compilación 1017-1965, y tesis 262 del Apéndice 1975, Tercera Sala (Tesis 207 del Apéndice 1985)

<sup>121</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 642.

Por ello, la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico-procesal nueva y distinta de aquél dotada de sujetos y elementos peculiares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo.

Los actos ejecutados dentro y fuera del Juicio constituyen los actos reclamados en el Amparo Indirecto. Esto quiere decir que se reclamaran actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamaran los actos decisivos en los que se funden los actos de ejecución, el quejoso en el Amparo previsto en esta fracción siempre será una persona extraña al Juicio, es decir, un tercero que no es parte del juicio natural.

## **FRACCIÓN VI.**

La presente fracción dispone la procedencia del amparo indirecto ante Juez de Distrito: “Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley”.

Las mencionadas fracciones consignan la procedencia del juicio de amparo contra actos o leyes de autoridad federal que invada la competencia estatal y viceversa.

De acuerdo con esta fracción el quejoso puede solicitar Amparo en los términos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo equivalente a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Esto quiere decir que el Amparo Indirecto procede contra leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las Autoridades de los Estados que invadan la esfera de la Autoridad Federal, de

ninguna manera procederá el Amparo Indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una Autoridad Federal, ya que el Amparo solo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, por lo que tampoco procederá el Amparo Indirecto que promoviera una Autoridad Federal contra una Estatal por invasión de esfera de competencia, por la misma circunstancia antes señalada. En estos últimos casos nuestra Constitución señala en su artículo 105 otros medios de control Constitucional como lo son la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional.

En suma, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso en que es el particular quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

Para terminar con los casos de procedencia del amparo indirecto, es importante indicar que el artículo 115 de la Ley de Amparo plantea una regla genérica rectora para los juicios de garantías en materia civil, prescribiendo que salvo en el caso previsto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo (el cual hemos analizado), en los demás únicamente el juicio de amparo indirecto podrá promoverse cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, restringiendo así los supuestos de procedencia en materia civil.

### **3.- COMPETENCIA.**

Corresponde al Juez de Distrito conocer del Amparo Indirecto contra la ley o contra el primer acto de su aplicación que se estimen inconstitucionales, determinándose por materia, territorio, grado y turno.

Por materia, los Jueces de Distrito conocen del amparo contra leyes, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, y como en algunos Estados, esta competencia puede ser penal, administrativa, civil, laboral, según sea el contenido del ordenamiento reclamado,

distribuyéndose esta especialización en los artículos 51 a 55 y 56 a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por territorio, en los términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, y será competente el Juez de Distrito del lugar en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trata de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y si ha comenzado a ejecutarse y sigue ejecutándose en distintos Distritos, cualquiera de los jueces de Distrito de esta jurisdicción, a prevención, será competente; y si no requiere ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

El límite territorial en donde los Jueces de Distrito ejercen su jurisdicción y competencia lo determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los artículos 79 a 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por grado, los Juzgados de Distrito son de primera instancia ante la que se presenta la demanda contra leyes, y, en razón de que sus sentencias son susceptibles de revisarse, se les denominan tribunales de primer grado; y, en orden a las facultades de revisión que tienen los Tribunales Colegiados (última parte del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional), las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las resoluciones o sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, se denominan éstos de segundo grado, constituyendo la revisión la segunda instancia, y por esta razón a los juicios de amparo contra leyes se les designa como bi-instanciales (ya vimos que tratándose del amparo directo, en el único caso de excepción que establece la fracción IX del artículo 107 invocado también es bi-instancial).

Por turno, funciona como ya señalamos, respecto de los juzgados de distrito que siendo varios dentro de una misma jurisdicción, tienen la misma competencia.

Ahondando en la segunda instancia del amparo indirecto, que se da contra las sentencias pronunciadas por aquellos mediante el recurso de revisión, se interpone ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o

un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, como lo dispone el artículo 11, fracción V, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y procederá ante las diversas salas del alto Tribunal, según su materia, cuando en la demanda de amparo indirecto, se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, en los términos de la fracción I, del artículo 89 constitucional, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, de conformidad con la fracción I, inciso a), de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>122</sup>

Es de hacer notar que, la fracción VIII, inciso a), del artículo 107, de la Constitución, previene la competencia de la Suprema Corte para conocer en revisión, no solamente tratándose de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por la fracción I, del artículo 89 constitucional, sino también de reglamentos locales para el Gobierno del Distrito Federal, expedidos por dicho funcionario en esos términos, ya que el numeral de que se trata no hace ninguna distinción, como se puede apreciar de sus texto, que a la letra señala: “Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución... reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 de esta Constitución... subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”.<sup>123</sup>

Ahora bien, “la acción de constitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de Distrito y posteriormente, en revisión, ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia o ante las salas del alto Tribunal, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema”.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> Cfr. Agenda de Amparo, Op. cit. Pág. 81

<sup>123</sup> Ibidem. Pág. 80

<sup>124</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., , 2003, pág.. 33.

#### **4.- TRAMITACIÓN.**

- **Demanda.**

El ejercicio de la acción de amparo debe hacerse valer por medio de la demanda, la cual debe reunir los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, a saber: formularse por escrito, expresando el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; manifestar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad u autoridades responsables; la ley o acto que de cada autoridad se reclama en donde se manifieste los hechos y abstenciones que le constan bajo la protesta de ley y que constituyen ser los antecedentes del acto que se reclama; los fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Hecho lo anterior, la autoridad federal procederá a admitir la demanda de amparo, observando previamente si existe o no alguna causa de improcedencia que pudiere impedirselo, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley de la materia; por lo que no verificándose ninguna circunstancia al respecto procederá a acordar sobre su admisión y decretará en su caso la suspensión provisional del acto reclamado, si ésta hubiere sido solicitada por el quejoso, la cual para ser concedida deberá reunir los requisitos que al respecto impone el artículo 124 de la Ley de Amparo.

- **Suspensión del acto reclamado.**

La suspensión del acto reclamado es, a decir de Romeo León Orantes, "la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias



jurídicas, como en lo que va a la situación de hecho que el acto está llamado a producir...".<sup>125</sup>

En los casos en que resultare procedente la suspensión provisional del acto reclamado, pero éste pudiere ocasionar daños y perjuicios a algún tercero, el Juez de Distrito la concederá sólo si se otorga garantía suficiente que baste a reparar el daño ó indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no se obtiene la sentencia favorable en el juicio, ésta será fijada discrecionalmente por el tribunal de amparo.

La suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto se da de dos formas:

### **1) De oficio.**

Podemos entenderla como aquella que otorga el Juez de Distrito al quejoso, sin que sea menester que medie solicitud de éste. Arturo González Cosío comenta que "es aquella que se declara de plano en el auto mismo en que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser comunicada de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento".<sup>126</sup>

La procedencia de la referida suspensión nace de un simple acto unilateral del juzgador, y se concede de acuerdo a la gravedad del acto que se reclama y al riesgo que de llegar a ejecutarse el mismo, el amparo quede sin materia, por la imposibilidad de que se restituya al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales violadas.

Con base a lo anterior podemos observar que la procedencia de la suspensión de oficio depende de dos aspectos fundamentales: la naturaleza del acto reclamado, que no es otra cosa que la notoria gravedad que encierran los efectos de ejecución del acto que se reclama por parte del peticionario, y la necesidad de conservar la materia del Juicio de Amparo, evitando la imposibilidad de cumplir la sentencia constitucional en la que se concede al agraviado el amparo y protección de la justicia de la unión.

---

<sup>125</sup> Leon Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, México, Talleres Tipográficos Modelo, 1941, p. 17.

<sup>126</sup> González Cosío, Arturo, Op. Cit., p. 219.

Los casos en que procede la suspensión de oficio se encuentran prescritos por el artículo 123 de la Ley Amparo, a saber:

- I. “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.”<sup>127</sup>

En el primer caso, los efectos de la suspensión será ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y en el segundo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, tomándose las medidas para evitar la consumación de los actos reclamados.<sup>128</sup>

## **2) A petición de parte agraviada.**

Esta forma de suspensión, como su nombre lo indica, procede a solicitud del quejoso, en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo (a los que nos referimos anteriormente), tal como lo establece el artículo 124 del mismo ordenamiento referido. Dicha suspensión se encuentra supeditada a la satisfacción de ciertos requisitos, que el Doctor Ignacio Burgoa clasifica en dos grupos: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

“Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surtan sus efectos la suspensión obtenida”.<sup>129</sup>

Para que proceda la suspensión a petición de parte, ésta debe estar basada en tres condiciones genéricas necesariamente concurrentes que son:

---

<sup>127</sup> Agenda de Amparo, Op. cit. Pág. 81

<sup>128</sup> González Cosió, Arturo, Op. Cit., p. 220.

<sup>129</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 722.

- a) Que sea “un acto cierto”, contra el cual se haya solicitado la medida cautelar, esto es, que el quejoso compruebe su existencia, por lo que si la autoridad rinde su informe en forma negativa y este no lo desvirtúa en la audiencia a que refiere el artículo 131 del ordenamiento invocado, no habrá motivo para que se conceda la citada medida;
- b) Que “la naturaleza del mismo permita su paralización”, esto es, que conforme a su naturaleza sean suspendibles, y no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, (entendiéndose como acto negativo, aquel que agota la actividad de la autoridad, y sin que éste haga derivar actos consecuentes positivos) y;
- c) Que reunidos los requisitos anteriores, “se satisfagan los que al respecto enmarca el artículo 124 de la Ley de Amparo.”<sup>130</sup>

Siguiendo con nuestro estudio nos corresponde analizar brevemente los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, los que a continuación explicamos:

I.- Que lo solicite el agraviado.

La suspensión provisional del acto reclamado corresponde solicitarla al quejoso ante al Juez de Distrito que conoce del Juicio de Amparo; es una condición intrínseca al principio de petición de parte agraviada para accionar al órgano jurisdiccional. En tal sentido, si ésta no se manifiesta de forma expresa, el juzgador no puede concederla.

La solicitud de suspensión provisional puede hacerse desde el escrito inicial de demanda o bien durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya consumado el acto reclamado (artículo 141).

Por lo que hace a la solicitud previa de la suspensión por parte del quejoso, se ha sido justificada por nuestros legisladores en atención a la naturaleza de los actos reclamados, ya que siendo distintos de los mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, no acusan la suficiente gravedad para el otorgamiento de dicha medida cautelar de manera oficiosa, por lo que debe estarse al propio interés del agraviado.

---

<sup>130</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pp. 722-723.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Podemos decir que este requisito es de orden negativo, ya que se exige para el otorgamiento de la suspensión que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que analizando tal requisito, a contrario sensu, desprendemos que cuando se verifiquen estos, no se otorgará al quejoso la suspensión de los actos que combate.

Ahora bien, lo importante de este requisito es definir lo que debe entenderse por "orden público" e "interés social", cuestión nada fácil de dilucidar, ya que son conceptos que no poseen un criterio uniforme o esencialmente verdadero para todos los casos concretos que suelen manifestarse en una realidad jurídica, motivo por el cual la ley otorga facultad discrecional al juzgador para considerar uno u otro concepto. Al respecto, nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

**"ORDEN PUBLICO.-** Si bien es cierto que la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les somete para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público en relación a una Ley en los conceptos que le informaron por cuestión del orden público conservan aún ese carácter y que subsisten sus finalidades".<sup>131</sup>

El doctor Ignacio Burgoa considera que el orden público es "una especie del orden social genérico que se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se

---

<sup>131</sup> Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 2ª Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1232, p. 1983.

desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíproco".<sup>132</sup>

Por tanto, el orden público tiene como fin mediato la preservación o tutela del conglomerado humano a través de un régimen de derecho que se hace efectivo mediante el imperio constitucional, así como de la ley frente a cualquier órgano estatal, observando además un interés social, sin los cuales el respeto y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales traería como consecuencia la destrucción del régimen de derecho, dentro del cual funcionan todas las autoridades.

En lo tocante al interés social, el Maestro Ignacio Burgoa comenta que "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bien común".<sup>133</sup>

En seguida transcribimos la siguiente jurisprudencia relativa al "interés social":

**"SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUDICADO AL INTERES SOCIAL.** Si bien el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga el perjuicio al interés social, debe estimarse que si este perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba del hecho negativo".<sup>134</sup>

III.-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

---

<sup>132</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, 8ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2005, p. 325.

<sup>133</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 739.

<sup>134</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1974, p. 56. Citada por ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro Góngora Pimentel, Ley de Amparo, 15ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 60.

Acerca de este requisito para el otorgamiento de la suspensión, es de comentarse que el concepto “difícil reparación” manejado en esta fracción, es sumamente vago e impreciso de determinar, como lo demuestra el hecho que ni siquiera nuestros tribunales federales han emitido algún criterio jurisprudencial que dilucide tal cuestión. Sin embargo, el Maestro Ignacio Burgoa expone una idea sobre este aspecto al señalar que "un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada".<sup>135</sup>

A final de cuentas, como lo expresa el tratadista Ignacio Burgoa, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado debe ser valorada por las autoridades que conozcan del juicio de amparo en cada caso concreto.

- **Informe Previo.**

Una vez promovida la suspensión conforme a lo expuesto, el Juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable rinda su Informe Previo en un término de veinticuatro horas. "El informe previo debe concretarse a confesar o negar de modo claro y preciso la existencia del acto cuya suspensión se pide, pudiendo las autoridades informantes adicionar la manifestación expresa mencionada con los razonamientos que crea pertinentes para fundar la negativa de la suspensión, o con exposiciones tendientes a ilustrar al juez sobre el particular".<sup>136</sup>

Transcurrido el término, con informe o sin él, se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes la llamada Audiencia Incidental en la que el Juez de Distrito podrá recibir pruebas, pudiendo ser éstas únicamente las documentales o de inspección judicial que ofrezcan las partes, oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hay, y del Ministerio Público,

---

<sup>135</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 746.

<sup>136</sup> León Orantes, Romeo, Op. cit., p. 517.

hecho lo cual resolverá en la misma audiencia concediendo a negando la suspensión provisional.

- **Informe justificado.**

Admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito pedirá en ese mismo auto a la autoridad o autoridades que intervengan en el acto reclamado su informe con justificación, el cual deberán rendir en un término de cinco días, pudiendo ampliarse este término por otro periodo igual según la importancia del caso.

El informe justificado es “aquél acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad del acto reclamado, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente efectos de contestación a la demanda”.<sup>137</sup>

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado debe acreditar que no existen violación a las garantías constitucionales que éste alega, debiendo exponer cuidadosamente las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad de su acto y como consecuencia de ello, la improcedencia del juicio mismo, acompañando en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá como cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando el quejoso obligado a probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto en sí mismo no sea notoriamente violatorio de garantías, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Además, se le impondrá a la autoridad responsable en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excluyéndose de esta causa cuando existe retardo en el emplazamiento.

---

<sup>137</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p. 695.

No obstante que éste supuesto esté claramente determinado en la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 149, podemos afirmar que hoy en día el referido dispositivo es omitido por la mayor parte de los jueces federales en lo que hace a las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto, pues en la práctica se limitan generalmente a cumplir con los términos judiciales que esta ley les impone, enviando copias de todo lo actuado en el juicio, lo que conlleva a que se omita fundamentar la constitucionalidad de su actuar.

- **Pruebas.**

En el Juicio de Amparo son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional y las que fueren contra la moral y el derecho.

Todas las probanzas que ofrezcan las partes deberán rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con antelación sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la citada audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque el interesado no la gestione.

Cuando por alguna causa las partes rindan pruebas periciales o testimoniales, inspección judicial para acreditar algún hecho, éstas deberán anunciarse por lo menos con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; asimismo, se deberán exhibir las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos o en su caso los peritos.

Una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, según el orden, las pruebas: ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; los alegatos por escrito o verbal y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará la sentencia correspondiente. Una vez hecho lo anterior, las partes podrán interponer los recursos que la Ley de Amparo prevé contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito.



## 5.- SENTENCIA.

Una vez substanciado el Juicio de Amparo Indirecto durante todas sus etapas y cumpliendo sus formalidades esenciales, el Juez de Distrito estará en la posibilidad de dictar una sentencia concediendo o negando al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

Uno de los principios esenciales del Juicio de Garantías es el de relatividad de la sentencia o Fórmula Otero, sustentado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual se sustenta en el hecho de aquella debe ocuparse de amparar y proteger a los quejosos, en caso de ser procedente, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

- I. La sentencia de amparo debe contener los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a saber:
- II. “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y a la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- III. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”<sup>138</sup>

La sentencia que conceda el amparo persigue diverso objeto dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, surgiendo dos hipótesis:

- Si es de carácter positivo, será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;
- Si es de carácter negativo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

---

<sup>138</sup> Agenda de Amparo, Op. cit. Pág. 25 y 26.

## **CAPITULO IV.- EL AMPARO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

### **1.- ACCION PENAL**

Etimológicamente, el término acción proviene de “agere”, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.<sup>139</sup>

La acción penal es definida, según el maestro de Pina Vara, como “poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante sentencia.”<sup>140</sup> Concepto enfocado propiamente al ejercicio de la acción penal.

---

<sup>139</sup> De Pina Vara, Rafael. “ Diccionario de Derecho “,México, 19ª ed., Porrúa, , 1993, p. 23

<sup>140</sup> Ibidem. Pag. 29.

Según el Maestro Osorio y Nieto la acción penal es la “atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público y (ahora se señala a los particulares) por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley a un caso concreto”<sup>141</sup> Definición que al igual que la anterior, se enfoca a la manifestación de la acción penal.

Según el Maestro Eduardo López Betancourt, la acción penal es: “ El poder o potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público (y ahora a los particulares) para que, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado”.<sup>142</sup>

La acción es la facultad de hacer alguna cosa, es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder judicial para pedir alguna cosa en juicio.

La titularidad de la acción penal está delegada por mandato constitucional al órgano ministerial, y actualmente con las recientes reformas a los particulares sin embargo, ello no implica que dicha institución sea dueña de la acción penal y que puede ejercerla a su libre albedrío, sino únicamente, satisfechos los requisitos signados en el artículo 16 Constitucional. De conformidad con el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es uno más capaz de ejercer la acción penal, obedeciendo, esto, a una garantía de seguridad y legalidad jurídica, ya que así se garantiza a toda persona que únicamente, el órgano investigador y los particulares en los casos que la ley así lo determine, podrán ejercer la acción penal.

Para ejercitar la acción penal, se realiza mediante la investigación (averiguación previa o fase preparatoria), siendo esta la etapa procedimental que le permite al Ministerio Público, investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, para así estar en aptitud, una vez reunidos y satisfechos los requisitos constitucionales, para recurrir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación de la ley al caso concreto, incluyendo consecuentemente, la sanción al imputado.

---

<sup>141</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto, Op. Cit., p. 27.

<sup>142</sup> Lopez Bentancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal , Iure, México, 2003, p.93.

La investigación (averiguación previa) es definida por el Maestro Colín Sánchez, como "... etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía, practica todas y cada una las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad,"<sup>143</sup>

Según el académico Osorio y Nieto, la investigación (averiguación previa) puede conceptualizarse desde tres puntos de vista: "como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la investigación ( averiguación previa) es la facultad que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la investigación (averiguación previa) como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la investigación ( averiguación previa) es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo ...."<sup>144</sup>

Por lo que se puede decir que la investigación (averiguación previa) es una fase del procedimiento penal que comprende una serie de diligencias a practicar por el órgano investigador a efecto de determinar durante el termino de 48 horas tratándose de indagatorias con detenido, en las cuales se pueda determinar si se ejercita la acción penal con detenido, una vez reunidos y satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En la investigación (averiguación previa) como fase del procedimiento penal el Ministerio Público, teniendo a su cargo a sus auxiliares como lo son:

---

<sup>143</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Op. Cit. p.233

<sup>144</sup> Osorio Y Nieto, César Augusto , Op. cit., Pág.4.

Las policías y peritos en las diferentes ramas para investigar se encargan de recabar las pruebas necesarias en hechos presumiblemente delictuosos y así estar en posibilidad de determinar si se ejercita o no la acción penal.

Una vez que se ejercita la acción penal se ponen a disposición del Juez todas y cada una de las diligencias practicadas durante la investigación (averiguación previa), así como los objetos que se encuentren relacionados con la indagatoria, para que de esta manera el juzgador esté en condiciones de corroborar, cambiar o negar los requerimientos acusatorios en contra de la o las personas probables responsables contra quienes se está ejercitando dicha acción en consecuencia, el juzgador decretará la legal detención o librará la orden de aprehensión, según sea el caso, y en el momento procesal oportuno dictará el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, lo anterior tomando en cuenta las diligencias practicadas en la investigación (averiguación previa), que como se dijo tiene por objeto investigar los hechos en los que se llevo a cabo la ejecución de un delito actuando así de conformidad con lo establecido en los artículos 14,16 y 21 Constitucionales, 2º, 122, 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, artículo 2º fracción I y 4º fracción I de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 11 y 13 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 59 del Acuerdo A/03/99.

## **2.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, y la ley determinara en que casos los particulares podrán hacerlo, con esto podemos decir que el Ministerio Público por mandato Constitucional es el facultado para la investigación y persecución de los delitos y por consiguiente

ejercer la acción penal, cuando se han reunido los requisitos establecidos en la ley.

En este tenor, el maestro Ignacio Burgoa, refiere que, a pesar de que la función persecutoria del Ministerio Público, es considerada una facultad, en el fondo es una obligación social muy importante a su cargo, impuesta por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha obligación señala el maestro, no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume, en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito. Esta obligación social individualizada, continua diciendo el maestro Burgoa, nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 Constitucional, en lo que al Ministerio Público concierne, contiene una verdadera garantía individual a favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución, la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción penal punitiva ante los tribunales.<sup>145</sup>

En relación a lo señalado por el maestro Burgoa el Ministro don Teofilo Olea y Leyva, agrega: "...si es propia y exclusiva de la autoridad judicial la facultad de imponer penas, le es asimismo exclusiva la de absolver o de no imponerlas. La recíproca, por tanto, es cierta y es válida. Por contraposición, encontramos que si le incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, ¿le incumbe asimismo la facultad de no perseguirlos a su arbitrio?. Aquí la recíproca no es cierta; por que si así fuera, al dejar de perseguir en cualquiera de sus aspectos de no ejercicio o abstención o abandono de la acción penal en todas sus formas, invadiría no solo la función decisoria del juez, sino también la legislativa que ha dado los presupuestos y condiciones de procedibilidad y punibilidad que una vez satisfechos, requieren el ejercicio de la acción penal. Esa exigencia de que se cumpla la ley y la pretensión punitiva del querellante, radican en el principio de legalidad que exige que se persiga el

---

<sup>145</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, 36ª. Ed. México, Porrúa, 2002, Pp. 660-662

delito cuando se encuentren reunidos y satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales.<sup>146</sup>

Por lo tanto, la función persecutoria consignada en el primer párrafo del artículo 21 Constitucional, a favor del órgano investigador, constituye una obligación para éste, en términos de lo estipulado en la fracción IX del artículo 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual señala que corresponde al Ministerio Público: "...proponer el no ejercicio de la acción penal..." , y una garantía para los gobernados, tendiente al ejercicio de la pretensión punitiva del querellante o denunciante, por conducto del órgano ministerial ante el órgano juzgador, en términos del artículo 9 fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, numeral que señala a favor de la víctima a que se le procure justicia, respecto a su denuncia o querrela, debiendo llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito y así estar en posibilidad de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable.

Argumento que se encuentra plasmado en la reforma del 31 de diciembre de 1994, que se adicionó el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional, al tenor de lo siguiente: "... se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra carta magna encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se encuentren reunidos y satisfechos los elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia de un delito. Cuando no lo hace se presume que el Ministerio Público no está realizando su trabajo como lo señala la ley, y se deja a la víctima en estado de indefensión; es por esto que la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quien o quienes deben ser los

---

<sup>146</sup> Olea Y Leyva, Teófilo. El artículo 21 Constitucional. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. VI, julio-diciembre, 1994.

sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Esto pretende dar por concluido el debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto...”.<sup>147</sup>

Con dicha reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió enmendar la impunidad inherente al actuar del órgano investigador durante el trámite de la investigación (Averiguación Previa), a través del recurso de inconformidad; con el que se garantiza, que el denunciante o querellante cuente con un instrumento jurídico con el que pueda impugnar las determinaciones que dicte el Ministerio Público, cuando se considere que han sido violentadas sus garantías.

### **3.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

No Ejercicio de la Acción Penal; es la propuesta que realiza el Agente del Ministerio Público en una investigación (averiguación previa), después de haber realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de un supuesto hecho delictivo, diligencias que no encuadran en ningún tipo penal, propuesta que presenta ante su superior jerárquico para su revisión y en su caso aprobación.

El artículo 60 del Acuerdo A/003/99 y el artículo 13 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalan que una de las atribuciones del Ministerio Público son proponer el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal en los casos que se señalan en los citados artículos.

La propuesta del No ejercicio de la acción penal, puede ser por delitos no graves (son aquellos delitos sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, de pena alternativa o exclusivamente

---

<sup>147</sup> Iniciativa de reforma de la Presidencia de la República, 1994.



multa), o graves (que son aquellos delitos con pena de prisión, cuyo termino medio aritmético sea mayor de cinco años, contemplados en el artículo 268 párrafo quinto parte primera del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal).

El artículo 62 del Acuerdo en referencia concatenado con artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicen que cuando los elementos de prueba existentes en la investigación (averiguación previa) sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; aclarando dichos artículos que superado el obstáculo o los obstáculos que impidan continuar con el tramite de la indagatoria, esta podrá ser reabierta.<sup>148</sup>

Aunado a este artículo, el numeral 70 del mismo ordenamiento en relación con el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiere que una vez autorizada en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará la indagatoria, sin embargo se agrega "...la investigación (averiguación previa) no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador..."<sup>149</sup>

Disposiciones que denotan la falta de definitividad en la determinación de no ejercicio de la acción penal, pues independientemente del motivo que la cause, dicha determinación está sujeta a los designios del Subprocurador, quien es el único facultado para reabrir la indagatoria y continuar con la investigación.

Otra cuestión que hay que es importante señalar es que sea el Subprocurador de Averiguaciones Previas o el fiscal, en su caso quienes resuelven en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, pues a pesar de que estos determinan en base a una función delegada conforme a los artículos 3° fracción X, 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

---

<sup>148</sup> Cfr. Acuerdo A/003/99, Op. Cit.,34

<sup>149</sup> *Ibidem*, p.35

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe corresponder al Procurador determinar en definitiva sobre la forma de concluir la averiguación previa, ya que como lo señala este artículo la indagatoria puede reabrirse por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador en consulta con la Coordinación de Agentes Auxiliares y acuerdo del Procurador.

De esta manera, vamos a revisar el procedimiento a seguir para la determinación de no ejercicio de la acción penal, regulado por el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con apoyo en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Una de las hipótesis previstas para la elaboración del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el órgano investigador formulara su propuesta; tratándose de delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años, pena alternativa, o exclusivamente multa; ante el responsable de la agencia, informando al titular de la fiscalía de su adscripción a la Coordinación de Agentes Auxiliares; tratándose de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea de 5 años o más, la propuesta será enviada por el responsable de la agencia a la Coordinación de Agentes Auxiliares, en ambos supuestos la Coordinación que reciba la investigación (averiguación previa) en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción a fin de que se resuelva su procedencia en un término hasta de 30 días hábiles, notificando al denunciante o querellante la resolución pronunciada.<sup>150</sup>

Cabe señalar que los 30 días concedidos a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de la adscripción, son únicamente para ratificar o revocar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, pero no para emitirla, pues como sabemos el Ministerio Público no cuenta con término para decidir sobre el no ejercicio de la acción penal.

Emitida por la fiscalía, unidad y agencia de revisión la determinación correspondiente, el denunciante, querellante u ofendido dentro de la

---

<sup>150</sup> Cfr. Acuerdo A/003/99. cit. Pp. 34-35

indagatoria tiene derecho a inconformarse en un termino que no puede exceder de 10 días hábiles contados a partir de que fue notificado; en la inconformidad, deberá expresar las razones (pormenorizadas) por las que considera improcedente la propuesta, interponiendo ésta ante el responsable de la agencia cuando el delito o su modalidad esté sancionado con pena privativa de la libertad cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años, pena alternativa o exclusivamente multa, teniendo la obligación el responsable de la agencia de remitirla en un término de hasta tres días al fiscal de su adscripción quien deberá resolver en un plazo de hasta 15 días hábiles; en el supuesto de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea de 5 años o más, el escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares quienes remitirán el escrito en un termino de tres días hábiles al Subprocurador de Averiguaciones previas quien resolverá en definitiva en un plazo de quince días hábiles.<sup>151</sup>

**ACCION PENAL.** EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCORFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACION DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa Institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del Código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a partir del día

---

<sup>151</sup> Idem.

siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.<sup>152</sup>

Como podemos señalar la inconformidad la resolverá el fiscal o Subprocurador de averiguaciones previas, según el caso, mas no el Procurador, siendo factible pedirle a éste revise la determinación, pues es persona distinta quien dicto la determinación y en consecuencia, se considera como no definitiva.

Ahora bien si el Fiscal o Subprocurador en su caso considera improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la investigación (averiguación previa) a la agencia de conocimiento para su perfeccionamiento e integración, señalando las causas de improcedencia y las diligencias que deben de realizarse para su prosecución y perfeccionamiento legal, en este punto se analiza la situación si puede haber responsabilidad por parte del personal ministerial que integro mal la indagatoria y en caso de determinar que si existe, se da vista de inmediato a la Fiscalía para Servidores Públicos, para que estos procedan en contra del funcionario público que actúo indebidamente.

Una vez autorizada definitivamente la determinación del No ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente con la autorización del Responsable de Agencia o con la autorización de la Coordinación de Agentes Auxiliares. Ahora bien la indagatoria puede reabrirse por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador o Fiscal con anuencia de la Coordinación de Agentes Auxiliares y por un acuerdo del Procurador o una Resolución Judicial Ejecutoriada.

---

<sup>152</sup> Jurisprudencia, número de registro 185,013, Jurisprudencia Materia, Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003. Tesis: 1ª./J. 2/2003 Página 5. Contradicción de tesis 65/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 2/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de enero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cabe señalar que el denunciante, querellante o agraviado tiene el derecho de impugnar, vía jurisdiccional la determinación del Ministerio Público, consistente en el No ejercicio de la acción penal en términos de la fracción VII del inciso C del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice: “ Impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”.<sup>153</sup>

De lo anterior se puede apreciar que el agraviado por la determinación del No ejercicio de la acción penal tiene el derecho de impugnar tal resolución mediante el Juicio de Amparo Indirecto, según lo señalado por el artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo que dice: “ El amparo se pedirá ante el Juez del Distrito: ... contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el No ejercicio de la acción penal o desistimiento de la acción penal, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 21 Constitucional en su párrafo cuarto.

#### **4.- VIA JURISDICCIONAL**

Una vez que el órgano investigador resuelve en forma negativa el rumbo de la indagatoria, a través de la determinación de no ejercicio de la acción penal, el querellante o denunciante ( víctima o ofendido), afectado por dicha resolución administrativa tiene el derecho de impugnar ésta, a través del recurso ordinario (inconformidad ante el Ministerio Público Investigador) y posteriormente por conducto del juicio de amparo.

El procedimiento para la interposición del recurso de inconformidad, se regula en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estipulándose que el denunciante, querellante (víctima u ofendido), tiene derecho a impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por

---

<sup>153</sup> Artículo 20 inciso C frac. VII Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Revisada por Miguel Carbonell, Edición 158, Editorial Porrúa S.A de C.V. 2009. Pág. 25

las cuales la estima improcedente, ofendido que cuenta con un termino que no podrá exceder de 10 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

## **AMPARO**

Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose, en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.<sup>154</sup>

El juicio de amparo es “un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”.<sup>155</sup>

Don Ignacio L. Vallarta: refiere El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.<sup>156</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela: define al amparo como un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.<sup>157</sup>

Para el maestro Fix Zamudio, el amparo es “un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición

---

<sup>154</sup> Chávez Castillo Raúl, “Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo”, 1ª. Ed., México, Porrúa S.A de C.V. 2003. p. 23

<sup>155</sup> Crf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de juicio de amparo, México, 2ª ed. Themis, 2003, México, pág. 14

<sup>156</sup> “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, Pág. 39.

<sup>157</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit, Pág. 169.

de los conflictos entre las autoridades y personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación”.<sup>158</sup>

Humberto Briceño Sierra: A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.

Para el Dr. Eduardo López Betancourt, el amparo es un medio de impugnación, un recurso extraordinario, que se interpone en contra de los actos de la autoridad que violen alguna garantía constitucional.<sup>159</sup>

El maestro Alfonso Noriega: refiere que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

El juicio de amparo es una lucha pacífica y civilizada en el que triunfa el gladiador que, como dijera Calamandrei: mejor sepa razonar, pues al final el Juez otorgara el triunfo al que mejor consiga persuadirlo con su argumentación, se puede decir que el proceso, de brutal choque de ímpetus guerreros a pasado a ser juego sutil de razonamientos ingeniosos.

Su fundamento Constitucional, se establece en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, numerales respectivamente, reglamentan la competencia y actuación de los tribunales de la Federación al resolver controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. Así como el artículo 114 Fracción VII, de la Ley de Amparo que funda la procedencia del amparo indirecto en contra de las determinaciones del órgano ministerial que confirmen el no ejercicio de la acción penal, al señalar “El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito... Contra

---

<sup>158</sup> Fix Zamudio, Héctor, “Ensayo sobre el derecho de amparo” 2ª ed. México Porrúa 1999, pag. 167.

<sup>159</sup> López Bentacourt, Eduardo. Op. Cit. p. 245.

las resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en términos del artículo 21 Constitucional”.

Por tanto el juicio de amparo indirecto, tramitado ante el Juez de Distrito en materia de Amparo Penal, es el único proceso a través del cual realmente el gobernado hace frente a la resolución del no ejercicio de la acción penal, dictada por el Ministerio Público, dándole al quejoso, según el caso la oportunidad de la revisión de la determinación emitida por el Ministerio Público, a través del órgano de control constitucional, con la finalidad de que se dictamine si el acto reclamado, se realizó con apego a estricto derecho, y si dicha determinación se encuentra apegada a los lineamientos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al término para la interposición del juicio de amparo en contra del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, éste es de quince días, al no tratarse el acto que se combate de una resolución que importe peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armas nacionales.

Precisando que el juicio de amparo se encuentra regido por el principio de instancia agraviada, es decir solo pueden ocurrir al amparo, la persona que sufra una ofensa en sus derechos o intereses por parte de una autoridad, el cual debe ser personal y directo, o sea que afecte a una persona concretamente y el menoscabo sea de realización presente, pasada o inminente, aunado que el amparo contra el no ejercicio de la acción penal es inminentemente penal, no contempla un acto que importe ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, por lo que no existe excepción al principio de la parte agraviada.

Considerándose que en los artículos 4º, 10 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 1º y 21 párrafo cuarto, Constitucionales, que signan “ El juicio de amparo únicamente podrá



promoverse por la parte a quien perjudique...”, “La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo... Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal...” “Las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional”, por tanto solamente la víctima u ofendido e indiciado tiene interés jurídico para concurrir al amparo a impugnar la determinación definitiva o desistimiento, siempre y cuando este tenga el carácter de víctima u ofendido, atendiendo el principio de agravio personal y directo e relatividad de la sentencia, tal y como lo han sostenido los tribunales federales.

## **A) QUEJOSO**

La ley de Amparo, describe la calidad genérica de quejoso, como parte del juicio:

“Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor.”<sup>160</sup>

“ Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo: I El agraviado o agraviados; (.....),”<sup>161</sup>

El concepto de quejoso, es complejo y variado según los supuestos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 1º de la ley de la materia; que previenen que los Tribunales de la Federación resolverán mediante el juicio de amparo, las controversias suscitadas entre el gobernado y la autoridad .

---

<sup>160</sup> Agenda de Amparo, 16ª. Edición , Editoriales Fiscales ISEF, S.A. 2009, pág 2

<sup>161</sup> Cfr. Ibidem.

- “I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>162</sup>

Siguiendo al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela los elementos del juicio de amparo lo constituyen:

Elemento personal

Elemento autoridad

Elemento acto reclamado

Elemento teleológico-normativo de la contravención, y ;

Elemento de consecuencia

Desde la perspectiva de la fracción I, el titular de la acción de amparo, se revela como aquel gobernado (elemento personal), contra cualquier autoridad del Estado (elemento autoridad) quién realiza un acto jurídico o material (acto reclamado) violatorio de cualquier garantía individual (elemento teleológico normativo) ocasionándole un agravio personal y directo (elemento de consecuencia).<sup>163</sup>

En las fracciones II y III, tratase de cualquier gobernado, que ha sufrido un agravio personal y directo, por actos jurídicos o materiales de las autoridades federales contra las locales o viceversa, que inciden en su competencia; es decir, la contravención, no es en contra el régimen de garantías individuales, sino referido al sistema legislativo, fundamental o secundario que establecen las facultades y atribuciones de cada uno de los órganos oficiales y que se ven violentadas por invasión de competencia de uno a otro, en detrimento del gobernado.

---

<sup>162</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ibidem. Pag. 111.

<sup>163</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág 330, 331.

Aunque las fracción II Y III, son aplicables al Ministerio Publico, que con sus actos lleguen a violentar las garantías individuales de los gobernados, por lo que darían pauta para interponer el juicio de amparo indirecto, la regla general para nuestro tema es la fracción I.

### **Tipos de quejoso.**

Una relación de supra a subordinación es la entablada entre los gobernantes y los gobernados; es decir, entre un órgano del estado que actúa en ejercicio del poder publico por la unilateralidad, imperatividad y coercitividad y el sujeto en cuya esfera jurídica va a operar en este acto o relación: y que por este hecho, asume el carácter de gobernado.

El concepto quejoso esta constituido por cualquier gobernado, entendiéndose por tal al sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente. Por ello, pueden ostentarse como gobernados, las personas físicas, la personas morales tanto del derecho privado como del publico y del social, así como las personas que integran la administración pública paraestatal.<sup>164</sup>

Así, la Ley de Amparo:

“Articulo 8º.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.<sup>165</sup>

“Articulo 9º.- Las personas morales oficiales podrá n ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales

---

<sup>164</sup> La Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, en su capitulo Tercero, prevé su integración por los organismo descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria ( ya no prevé la existencia de la minoritarias) y las sociedades nacionales de crédito. Mención aparte merece el Fideicomiso publico pues no constituye una persona moral sino un contrato, luego será el fiduciario, en su calidad de Sociedad Nacional de Crédito, por si o por representantes del fideicomitente con facultades delegadas, quien comparezca en calidad de quejoso, aunque en la practica, estas facultades se otorgan al Comité Técnico del fideicomiso, y este a su vez las trasmite al fideicomitente o al fideicomisario.

<sup>165</sup> Ley de amparo, Ibídem. Pág. 3

de aquellas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”<sup>166</sup>

Mientras que en el Código Civil Federal:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I.-La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

Iv.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin ilícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley,

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”<sup>167</sup>

Como se advierte, el Estado puede comparecer al juicio de amparo, exclusivamente a defender sus derechos patrimoniales, consecuentemente actuara como quejoso de amparo que nos ocupa, en calidad de sujeto pasivo del delito patrimonial.

3.- La Víctima u ofendido y el inculpado como quejosos y terceros perjudicados.

El carácter de partes en el juicio de amparo, en cuanto a la legitimidad, participan el sujeto pasivo del delito o quienes tengan derecho a la reparación

---

<sup>166</sup> *Ibíd.* Pág. 3

<sup>167</sup> Código Civil Federal, 9ª. Edición, México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A., 2007, pág. 4.

del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, así como el probable responsable o procesado, y se actualiza en dos vertientes.

a.- Como tercero Perjudicado.

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo: I.-El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros o perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: ( ...) b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación, o responsabilidad; (...)”<sup>168</sup>

b.- Como quejoso

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afecto a la separación o objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil y,

III.- Contra la resoluciones del Ministerio Publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.” (actualmente establecido en la fracción VII, apartado C, del artículo 20 Constitucional).

---

<sup>168</sup> Ley de amparo, Ibídem. Pág. 2 y 3

Así, el interés jurídicamente protegido que debe ostentar el impetrante de garantías debe relucir a partir de las facultades que ostenta en cuanto a;

- tener derecho a la reparación del daño; y/o
- tener derecho a la responsabilidad civil.

A prima facie puede pensarse que trata de un sistema abierto al definir que podrá interponer el juicio el ofendido o cualquier persona, no resulta así porque la condicionante primaria consiste en que el menoscabo que arguya el quejoso, invariablemente tendrá su génesis en la comisión de un delito luego, esta excluidos todos aquellos que, víctimas de un hecho ilícito lato sensu, la ley no lo tipifique como delito, además y pecando de obviedad, como presupuesto del juicio de amparo debe existir el procedimiento penal, ya en fase administrativa ya en judicial, porque los actos de autoridad reclamados consisten precisamente, en determinaciones ministeriales tomadas durante ese procedimiento.

Conforme a lo anterior, deberá tenerse como quejoso tanto a la víctima como al ofendido.

Y como tercero perjudicado al probable responsable en la indagatoria y al procesado en la de su abandono. Debe precisarse que aun cuando no se encuentra prevista esta figura en alguna de las fracción 5° de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que venimos analizando, conforme el siguiente criterio de jurisprudencia firma.<sup>169</sup>

“INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS SEA LA RESOLUCION DE APROBACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

---

<sup>169</sup> Tesis número 1ª/J. 42/2001, originada en la Contradicción de tesis 113/98; visible en la pag. 200, del tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Materia Penal, primera sala, Novena Épocas.

c) Otorgamiento de la calidad de Quejoso a otras personas.

La adición al artículo 21 constitucional relativa a la impugnación del no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, al reglamentarse en los artículos 10 y 114 de la Ley de Amparo, únicamente otorga legitimación a la víctima y al ofendido para incoar el juicio de garantías en defensa de su derecho a la reparación del daño, en contra del Ministerio Público: siendo este un medio de control, existiendo una corriente doctrinal que solicita se otorgue legitimidad a otras personas o corporación privada o gubernamental para interponer el juicio constitucional en los casos en que no existan una víctima u ofendido particularizado; por lo que algunos juristas opinan que se le debe de dar ese carácter a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para tener un control de legalidad.

## **B) PROCEDENCIA**

La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, mediante el cual una persona física o moral, denominada también actor, acude ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.<sup>170</sup>

Conforme a su esencia teleológica, el Juicio de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que ejercita exclusivamente a impulso de este.<sup>171</sup>

Por lo consiguiente podemos entender que el amparo es un medio de control constitucional ejercido por los gobernados en defensa de sus derechos en contra de actos de cualquier autoridad que violen sus garantías individuales, con la finalidad de que restituyen al agraviado en el goce de sus derechos públicos, señalados en nuestra Carta Magna.

---

<sup>170</sup> CFR. Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*, 32ª ed. México, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., 2007, pág. 151

<sup>171</sup> CFR. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* pág. 139.

El fundamento legal del juicio de amparo indirecto, se encuentra contemplado en el artículo 107 Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluidos o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de sentencia.”<sup>172</sup>

En el título segundo capítulo I de la Ley de Amparo se refieren al amparo indirecto y son los artículos 114 y 115 los que rigen su procedencia, al establecer la competencia de los Jueces de Distrito.

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:<sup>173</sup>

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

El artículo 114 de la Ley de Amparo además de establecer la competencia del amparo indirecto, también es aplicable esta fracción contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que hasta que haya una lesión en la esfera jurídica del gobernado, éste podrá inconformarse contra la ley.

---

<sup>172</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ibidem, pagina 118 y 119.

<sup>173</sup> CFR. Artículo 114 de la Ley de Amparo, pág. 38 y 39



II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo .

En estos casos, cuando el acto reclamado de autoridad administrativa que emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la leyes de la materia conceda.

III. Contra actos de tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos fuera de juicio o en ejecución de sentencia, solo podrá promoverse amparo contra de esta última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Esta fracción tiene efectos preventivos, para impedir dicha ejecución, ya que en caso de consumarse, la acción constitucional sería improcedente por la no posibilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afectan a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Esta fracción se refiere cuando un tercer extraño no es parte en el juicio por no ser llamado debidamente o verse afectado por un acto de autoridad en su esfera jurídica.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

Esta fracción trata de la afectación en la esfera jurídica del agraviado por un acto o ley, por una invasión de competencia de autoridades federales y estatales, siendo esta reparable mediante el juicio de amparo.

VII.- Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 21 Constitucional. (actualmente establecido en la fracción VII, apartado C, del artículo 20 Constitucional).

El hecho que el texto de este artículo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional al artículo 20 apartado B, en vigor a partir del 21 de marzo del 2001, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquella se amplía a todos aquéllos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto. Lo anterior es así en base al principio de supremacía constitucional, y siendo la víctima u ofendido del delito titular de la garantías establecidas en este artículo, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo.<sup>174</sup>

Esta fracción tiene relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, que señala que el víctima u ofendido, tiene el derecho para promover el juicio de garantías ante el Juez de Distrito.

La víctima o el ofendido en cuanto se le notifique la propuesta del no ejercicio de la acción penal deben de agotar antes de acudir ante el Juez de Distrito a interponer el juicio de amparo, los recursos ordinarios que estipula la Ley.

#### **a) Competencia amparo indirecto**

La competencia por materia para resolver dicho proceso de garantías, corresponde a los jueces de amparo en materia penal, pues no es suficiente

---

<sup>174</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.170/2005 SCJN. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Enero 2006, pág. 394

para estimar que los actos que emita el Ministerio Público por tratarse de una autoridad administrativa, revistan también tal carácter, ya que para determinar las características jurídicas de dicho acto, debe atenderse a su propia naturaleza. En efecto, si bien el Ministerio Público es una autoridad administrativa, también lo es que, en su función persecutoria se sigue un procedimiento penal, regido por disposiciones sustantivas y procesales en materia penal; además de que, el determinar si se acredita o no la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la correspondiente acción, constituye, inconcusamente una resolución de naturaleza penal que pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado. Por lo que haciendo una interpretación extensiva del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que la determinación del no ejercicio de la acción penal, se trata de una resolución materialmente penal, de la cual conocerá el juez de distrito en dicha materia, según lo contemplado en la fracción I del artículo 51 de la ley de mérito.

ACCION PENAL, RESOLUCION DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DE JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promueven “....contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ....” Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal de tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería por supuesto, el indiciado o inculgado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en

sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, afecta la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante las autoridad que le requiere, aun cuando la restricción tenga el limite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, Constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código Penal para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito.<sup>175</sup>

## b) AMPARO INDIRECTO

---

<sup>175</sup> Tal criterio fue esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis sostenidas entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia no. Registro 197, 249 Jurisprudencia, Materia (s); Penal, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, diciembre de 1997, Tesis: P:/J. 91/97, Página: 5

El juicio de Amparo indirecto es aquel que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la autoridad responsable.

El amparo indirecto o bi-instancial, cuya denominación radica que en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de amparo, en primer término ha de resolverse si se plantea en Amparo o Indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de Amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del Juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo indirecto, conocerán de él los Jueces de Distrito.

El procedimiento inicia con la demanda de garantías, la cual es turnada al Secretario de Acuerdos quién examina si el juzgado es competente, si la demanda es procedente y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se da cuenta al Juez con la demanda.

A su vez, el Juez de Distrito analizara, la demanda con la finalidad de saber si no existe impedimento (por ser pariente consanguíneo, tener lazo de amistad con alguna de las partes etc.) alguno para conocer de dicho proceso, en caso que existiera alguno de los impedimento que señala ley, el Juez por la urgencia en los asuntos de tipo penal, debe proveer sobre la suspensión ya sea a petición de parte o de oficio, a pesar que se encuentre impedido y una vez hecho lo anterior, remitir la demanda a quien corresponda, tal como lo señala el artículo 72 de la Ley de la materia.

Asímismo, el Juez de Distrito estudia si es competente en razón de territorio y materia, para conocer del juicio planteado en caso de que estime que es incompetente remitirá la demanda a quien estime competente.

Para el caso de que del estudio de la demanda se manifieste alguna causa evidente de improcedencia, esta se desecha de plano y se manda notificar al quejoso dicha resolución.

También puede encontrar el Juez al estudiar la demanda de garantías que esta no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo

116 de la Ley de Amparo, caso en el cual previene al quejoso para que cumpla con los requisitos omitidos, haga las aclaraciones necesarias o exhiba las copias faltantes.

Una vez que se ha cumplido la prevención se procede a dictar auto admisorio de demanda de amparo indirecto penal, caso contrario que el promovente no haya cumplido con la prevención se da vista al Ministerio Público Federal y se determina el desechamiento o admisión de la demanda de amparo indirecto en materia penal.

Cuando la demanda de garantías cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley el Juez dictará auto admisorio. Una vez que el Juez de Distrito encuentra que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto penal que ha sido promovido ante el, que de la demanda de amparo no se deduce ninguna causal de improcedencia de las señaladas en la ley, y que se encuentran satisfechos los requisitos de forma para la procedencia de la demanda de garantías, procede a dictar auto admisorio, el cual debe de contener por lo menos:

- a. La mención de que se admite la demanda de garantías.
- b. La orden de anotar la demanda en el Libro de Registro de Juicios de Amparo.
- c. La orden de emplazar a las partes que intervienen en el juicio de amparo.
- d. Que se de la intervención que correspondan al Ministerio Público Federal, a efecto de que manifieste lo que a la representación social corresponda.
- e. El requerimiento a las autoridades responsables del informe justificado, así como el término con el que se cuenta para dar cumplimiento a lo requerido y señala las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.
- f. Hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

- g. El otorgamiento de la suspensión se realiza por cuerda separada que se elabora por duplicado, y se abre el incidente de suspensión.
- h. Solo para el caso que no proceda la suspensión de oficio, sino la suspensión a petición de parte, la orden de formar, por duplicado el incidente de suspensión, respectivo.
- i. La orden de que pasen los autos al Actuario adscrito a ese H. Juzgado, a efecto de que notifique por oficio, por lista o personalmente a las partes en el juicio según proceda.

El auto admisorio o desechamiento de la demanda de amparo, deberá de notificarse personalmente al quejoso cuando éste se encuentre privado de su libertad tal notificación tendrá que realizarse en el local del juzgado o en el lugar que se encuentre recluido.

A las autoridades responsables se les notifica por oficio que son entregados en las oficinas de estas, dejándoles copias de la demanda de amparo, solo en caso de que no se les haya entregado al momento de requerirles el informe previo, así como del auto admisorio, a efecto de que tengan en conocimiento de la instauración del juicio de amparo en el cual figuran como autoridades responsables, la fecha de celebración de la audiencia constitucional y el requerimiento para que rindan informe previo y justificado.

Al contestar la autoridad responsable el informe justificado deberá contener los siguientes puntos:

El reconocimiento de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, en primer lugar de si es cierto o no el acto reclamado.

Negara la existencia del acto reclamado, estableciendo que: el acto reclamado no es cierto, y ante tal circunstancia pedirán el sobreseimiento de la demanda de amparo.

En caso de que hayan aceptado la existencia del acto reclamado expondrán la razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para evidenciar la improcedencia del juicio de garantías o la constitucionalidad del

acto reclamado, Asia como acompañaran, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe con justificación.

Harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio de garantías en que se provee.

Y por ultimo la exposición de razonamientos jurídicos tendientes a la defensa del acto reclamado, en los cuales se expondrá la constitucionalidad del acto reclamado.

Por lo que una vez que llegan al juzgado de Distrito los informes justificados, el juez ordena sean agregados al expediente principal para que obren como corresponda y en su caso resuelve y sustancia la incompetencia, acumulación o el impedimento que tal vez alegaron las autoridades responsables en su informe con justificación.

Ahora bien al referirnos a las pruebas en el juicio de amparo indirecto, antes de hablar de la audiencia constitucional, ya que previa la verificación de ésta, deben estar preparadas, las pruebas que así lo ameriten, como por ejemplo la inspección judicial, la testimonial y algunas periciales.

El artículo 150 de la ley de amparo, establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto en la que se articulan posiciones y las contrarias a la moral o al derecho. No obstante podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo terceros extraños al juicio o procedimiento origen del amparo no se hayan podido rendir ante dicha autoridad.

Las pruebas que se podrán ofrecer en el juicio de garantías son:

- La prueba documenta pública y privada
- La prueba testimonial
- La prueba pericial
- Fotografías
- La inspección ocular
- Presuncional.



Una vez lo anterior se procede al desarrollo de la audiencia constitucional , tal como lo señala el artículo 147 de la Ley de Amparo la cual señala que esta se llevara acabo a mas tardar dentro de 30 días siguientes a la admisión de la demanda de amparo, lo que en la practica muchas veces no resulta así, ya que por innumerables causas suele suceder que la audiencia se difiera pero si no hay impedimento alguno esta se lleva a cabo de la siguiente manera:

Primero.- Se desarrolla la etapa probatoria, en la cual se ofrecen, admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de amparo, Si las partes van a rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla con cinco días hábiles, exhibiendo copia de los interrogatorio para los testigos o del cuestionario para los peritos. Si se ofrece la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial tal como lo dispone el articulo 151 de la Ley en comento.

Segundo.- Se tienen los alegatos, en esta etapa las partes realizan de manera verbal o escrita, manifestaciones tendientes a demostrar la procedencia y de sus pretensiones; pero si los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el quejoso puede alegar verbalmente, sin excederse de media hora por cada parte y sin poder exigir que se hagan constar en autos sus alegatos.

Por ultimo tenemos, en su caso, el pedimento que realiza el Ministerio Publico Federal.

El artículo 155 de la Ley de Amparo señala que al término de la audiencia Constitucional procederá la autoridad que este conociendo del juicio de garantías a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo que

evidentemente en practica nunca sucede así, ya que dada la excesiva carga de trabajo de los Juzgados de Distrito, estos no pueden dictar la

resolución en ese momento ya que se tiene que analizar minuciosamente el expediente en trámite a efecto de poder determinar el sentido del fallo lo cual se lleva varios días después de concluida la audiencia constitucional.

La sentencia que se dicte en el juicio de garantías puede ser de la siguiente manera:

1. Concediendo la protección y amparo de la justicia federal al quejoso: esto sucede cuando se acredita fehacientemente durante el desarrollo del procedimiento de amparo la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando los conceptos de violación son fundados se demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado.
2. Negando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso: se dicta este tipo de resolución a contrario sensu del anterior, es decir cuando el quejoso no acredita con los conceptos de violación que expuso la inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Sobreseyendo el juicio de amparo: esta resolución se emite cuando del expediente de amparo presenta claramente una causal de improcedencia de las señaladas en la ley, o no se acredita la existencia del acto reclamado.

Con esto concluye el procedimiento del amparo indirecto, al pronunciarse el juez de distrito en uno de los tres sentidos aludidos anteriormente resolución que puede ser recurrida mediante los medios de defensa que contempla la ley, ya que como lo señalamos el amparo indirecto es también llamado bi-instancial.

### **e) Sentencia y Efectos**

En el ámbito jurídicos se le denomina procesalmente hablando como Sentencia al fallo o resolución que emite el Juez para resolver una controversia.

Algunos estudiosos del derecho definen a la sentencia de la siguiente manera:

El maestro Ovalle Favela, la define: “ la sentencia es, pues, la resolución que emiten el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone termino al proceso.”<sup>176</sup>

El maestro José Becerra Bautista, indica que la sentencia general: “...es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre las partes” .<sup>177</sup>

El jurista Eduardo Pallares: “... la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso” .<sup>178</sup>

La sentencia en el Juicio de Amparo no difiere esencialmente de las sentencias citadas en procedimientos ordinarios, aclaramos que el objeto de estudio es diferente a éstas, ya que se ve afectada dicha sentencia por las características propias del amparo.

Algunos autores la definen:

El jurista Arturo González Cosío: “...La decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cual se da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso” .<sup>179</sup>

El maestro Arellano García. “...La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados,

---

<sup>176</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla. Pág.189

<sup>177</sup> Becerra Bautista, José. “El proceso Civil en México” 19ª. Ed. México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2006, Pág. 181.

<sup>178</sup> Pallares, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil” 24ª. Ed., Edit. México, Porrúa, 1998, Pág. 725.

<sup>179</sup> González Cosío, Arturo. “El Juicio de Amparo”, 7ª. Ed. México, Editorial Porrúa S.A. 2004, Pág. 133

resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”.<sup>180</sup>

“La sentencia en el juicio de amparo, es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto controvertido entre la partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos.”<sup>181</sup>

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico), y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

“En la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio ó clasificación, y el último de voluntad y decisión, el primero consiste en la labor, del juzgador para conocer que es lo que jurídicamente existe y quedó acreditado con las reglas jurídicas. El segundo, es una función exclusivamente lógica, en la que se determina por medio de razonamientos, el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Y el momento de la voluntad, es la actividad del juzgador que determina cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco de la ley establece”<sup>182</sup>

La sentencia es, en su carácter esencial un acto de la mente de juez y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o conjunto de relaciones jurídicas, por tanto, en ella se actúa aquella parte de la función jurisdiccional que consiste precisamente en la declaración de tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos.<sup>183</sup>

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.”<sup>184</sup>

---

<sup>180</sup> Arellano García, Carlos. “ Juicio de Amparo” México, 7ª Ed. México, Porrúa, México, Pág.795.

<sup>181</sup> *Ibidem*.

<sup>182</sup> Alfonso Noriega, “ Lecciones de amparo”, tomo II, Pág. 790 , 791

<sup>183</sup> Martínez Rocha, Alejandro. “La Sentencia de Amparo y Su Cumplimiento”5a Ed. México, Flores Editor y Distribuidor S.A. DE C.V. 2007. Pág. 100.

<sup>184</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Op. Cit., Pág. 516.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico), y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. En la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio ó clasificación, y el último de voluntad y decisión, el primero consiste en la labor del juzgador para conocer que es lo que jurídicamente existe y quedó acreditado con las reglas jurídicas. El segundo, es una función exclusivamente lógica, en la que se determina por medio de razonamientos, el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Y el momento de la voluntad, es la actividad del juzgador que determina cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco de la ley establece”<sup>185</sup>

“La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”.<sup>186</sup>

“El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico), y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. En la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio ó clasificación, y el último de voluntad y decisión, el primero consiste en la labor del juzgador para conocer que es lo que jurídicamente existe y quedó acreditado con las reglas jurídicas. El segundo, es una función exclusivamente lógica, en la que se determina por medio de razonamientos, el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Y el momento de la voluntad, es la actividad del juzgador que determina cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco de la ley establece”<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> Noriega Alfonso. “Lecciones de Amparo” Ed. Porrúa S.A.de C.V., México , 8ª. Edición. 2004, Pág. 790, 791

<sup>186</sup> Góngora Pimentel, Genaro, Op. Cit., Pág. 506.

<sup>187</sup> Noriega Alfonso. “Lecciones de Amparo”, 8ª. Edición. México, Ed. Porrúa S.A.de C.V. 2004, Pág. 790, 791

“La sentencia debe de contener según lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Amparo: Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”<sup>188</sup>

La sentencia es un acto procesal de la actividad del órgano jurisdiccional la estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional, tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de resultandos considerandos y puntos resolutivos.

El capítulo relativo a los resultando contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento la comprensión histórica, por así decirlo de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Tal como se señala en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles: las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas.

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y de las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la Ley.

---

<sup>188</sup> Ley de Amparo, Editorial ISEF, Décima sexta Edición. 2009

En las sentencias de amparo también existen la parte de los considerandos al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente. “ la sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado

Por ultimo los llamados puntos resolutiveos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se traten. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de un acto autoritario, ya que en ellas se condensan o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, puesto que tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial, que, se precisan en las proposiciones resolutiveas el contenido de la sentencia de amparo, es decir a las sentencias definitivas que ponen fin al juicio de amparo y a la instancia, el contenido de una sentencia esta constituida por la forma o manera que en ella se dicte el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia puede ser de tres maneras se puede decretar el sobreseimiento por alguno de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo; se puede negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ya que el juzgador al haber estudiado el acto reclamado y los conceptos de violación observo que no existían inconstitucionalidad o bien de dicho acto y por lo tanto era legal; o puede otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de amparo los efectos de la misma será el restituir las cosas en el estado que guardaban antes de la violación cometida, en caso que en acto reclamado tenga carácter positivo y en el de obligar a la autoridad a efectuar la conducta que establezca la garantía constitucional en caso que el acto reclamado tenga carácter positivo.

Respecto a los posible efectos de la sentencia que conceda el amparo frente a una determinación de no ejercicio de la acción penal, delimitaremos que de conformidad con el articulo 80 de la Ley de Amparo referida: “La

sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la Autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija”.

En las dos hipótesis respecto de los efectos de la sentencia de amparo, atendiendo al tipo del acto contra el que se conceda, sea de carácter positivo o negativo; refiriendo que al tratarse de un acto positivo, la resolución de amparo condenará a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en tanto que si el acto es negativo, los efectos de la resolución de garantías, consistirán en obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir con la que la disposición legal exija.

Los efectos de la resolución de amparo, nos es preciso dilucidar si la determinación de no ejercicio de la acción penal es un acto positivo o negativo. Entendiéndose por acto positivo, aquél que implica un hacer o una actuar por parte de la autoridad, en tanto que por acto negativo se concibe, la omisión o abstención por parte de la autoridad para actuar en el sentido que la ley les obliga.<sup>189</sup>

Respecto a el no ejercicio de la acción penal, es un acto positivo, tangible, consecuentemente no implica una abstención (acto negativo).

Toda vez que la determinación de no ejercicio de la acción penal es un acto positivo, los efectos de la sentencia que concede el amparo, será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, por lo que en caso de una sentencia protectora, el juzgador debe obligar al Ministerio Público responsable a dejar sin efectos su determinación negativa del ejercicio de la acción penal, por ser violatoria de garantías y resarcir la acción.

## **CONCLUSIONES**

---

<sup>189</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pag. 713



**PRIMERA.-** El Juicio de Amparo es un medio de impugnación mediante el cual el Gobernado que se siente agraviado por un acto de autoridad, acude ante los Tribunales de la Federación, a fin de que este una vez tramitado se determine si se le protege o no, y en su caso se le restituye al quejoso en su garantía individual violada.

**SEGUNDO.-** La sentencia es emitida por el órgano jurisdiccional, mediante el cual pone fin al proceso, al entrar al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley al caso particular.

**TERCERO.-** Una vez dictada la sentencia que poniendo fin al juicio, si se le otorga al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal y se procede a su cumplimiento, ordenando a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación del acto reclamado.

**CUARTO.-** El Ministerio Público en el Distrito Federal, es la Institución, a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que por mandato constitucional tiene la función de la investigación y persecución de los delitos.

**QUINTO.-** Con la denuncia y/o querrela que se formula ante el Ministerio Público da inicio a la investigación (Averiguación Previa), en la cual llevara a cabo todos y cada uno de los actos tendientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal o en su caso dictar la resolución de no ejercicio.

**SEXTO.-** El acuerdo del no ejercicio de la acción penal es por su naturaleza un acto administrativo que dicta el Ministerio Público, una vez que a practicado todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y determina que no existe delito que perseguir.

**SEPTIMO.-** El juicio de Amparo Indirecto es de competencia del Juez de Distrito quién debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado tomando

en consideración, los argumentos expresados por el quejoso en su demanda. Cuando los autos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos, ni tampoco de violaciones de procedimiento en los juicios que se tramitan y se interpone ante el Juez de Distrito correspondiente

**OCTAVO.-** La demanda de amparo, el quejoso debe formular bajo protesta de decir verdad, los antecedentes y los conceptos de violación en que se va a demostrar jurídicamente que el acto reclamado viola en su perjuicio las garantías individuales admite la demanda; el quejoso puede solicitar la suspensión de los actos reclamados para evitar su ejecución siempre que se trate de actos positivos.

**NOVENO.-** La sentencia que dicta el Juzgado del Distrito en donde se concede el amparo y protección de la justicia federal, tiene como finalidad restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada así como obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada.

**DECIMO.-** La policía apoya al Ministerio Público en la investigación de los delitos al realizar la búsqueda de datos para determinar si el hecho querrellado o denunciado constituye delito su comprobación y la probable responsabilidad de quien es acusado.

**DECIMO PRIMERA.-** La determinación del no ejercicio de la acción penal así como del contenido la víctima u ofendido que no este conforme con esa resolución debe agotar lo señalado por el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y para en caso de que la resolución que se dicte considera que viola sus garantías individuales entonces acudirá ante el Juzgado de Distrito para interponer el Juicio de Amparo.

**DECIMO SEGUNDA.-** La víctima u ofendido, al no encontrarse de acuerdo con la resolución del no ejercicio de la acción penal, emitida por el Ministerio Público, puede interponer mediante escrito su inconformidad la cual deberá hacer ante el Procurador General de Justicia Del Distrito Federal, teniendo diez días hábiles siguientes a su notificación, en caso de ratificarse la resolución del

no ejercicio de la acción penal el agraviado puede promover el Juicio de amparo en contra del Ministerio Público.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Juicio de Amparo es un medio de impugnación mediante el cual el Gobernado que se siente agraviado por un acto de autoridad, acude ante los Tribunales de la Federación, a fin de que este una vez tramitado se determine si se le protege o no, y en su caso se le restituye al quejoso en su garantía individual violada.

**SEGUNDO.-** La sentencia es emitida por el órgano jurisdiccional, mediante el cual pone fin al proceso, al entrar al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley al caso particular.

**TERCERO.-** Una vez dictada la sentencia que poniendo fin al juicio, si se le otorga al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal y se procede a su cumplimiento, ordenando a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación del acto reclamado.

**CUARTO.-** El Ministerio Público en el Distrito Federal, es la Institución, a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que por mandato constitucional tiene la función de la investigación y persecución de los delitos.

**QUINTO.-** Con la denuncia y/o querrela que se formula ante el Ministerio Público da inicio a la investigación (Averiguación Previa), en la cual llevara a cabo todos y cada uno de los actos tendientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal o en su caso dictar la resolución de no ejercicio.

**SEXTO.-** El acuerdo del no ejercicio de la acción penal es por su naturaleza un acto administrativo que dicta el Ministerio Público, una vez que a practicado todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y determina que no existe delito que perseguir.

**SEPTIMO.-** El juicio de Amparo Indirecto es de competencia del Juez de Distrito quién debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado tomando en consideración, los argumentos expresados por el quejoso en su demanda. Cuando los autos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos, ni tampoco de violaciones de procedimiento en los juicios que se tramitan y se interpone ante el Juez de Distrito correspondiente

**OCTAVO.-** La demanda de amparo, el quejoso debe formular bajo protesta de decir verdad, los antecedentes y los conceptos de violación en que se va a demostrar jurídicamente que el acto reclamado viola en su perjuicio las garantías individuales admite la demanda; el quejoso puede solicitar la suspensión de los actos reclamados para evitar su ejecución siempre que se trate de actos positivos.

**NOVENO.-** La sentencia que dicta el Juzgado del Distrito en donde se concede el amparo y protección de la justicia federal, tiene como finalidad restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada así como obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada.

**DECIMO.-** La policía apoya al Ministerio Público en la investigación de los delitos al realizar la búsqueda de datos para determinar si el hecho querrellado o denunciado constituye delito su comprobación y la probable responsabilidad de quien es acusado.

**DECIMO PRIMERA.-** La determinación del no ejercicio de la acción penal así como del contenido la víctima u ofendido que no este conforme con esa resolución debe agotar lo señalado por el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y para en caso de que la resolución que se dicte considera que viola sus garantías individuales entonces acudirá ante el Juzgado de Distrito para interponer el Juicio de Amparo.

**DECIMO SEGUNDA.-** La víctima u ofendido, al no encontrarse de acuerdo con la resolución del no ejercicio de la acción penal, emitida por el Ministerio

Publico, puede interponer mediante escrito su inconformidad la cual deberá hacer ante el Procurador General de Justicia Del Distrito Federal, teniendo diez días hábiles siguientes a su notificación, en caso de ratificarse la resolución del no ejercicio de la acción penal el agraviado puede promover el Juicio de amparo en contra del Ministerio Publico.

## BIBLIOGRAFIA

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, "El amparo contra leyes" 2ª ed., México, Trillas, reimpresión 2005.

Arellano García, Carlos. "Juicio de Amparo" 7ª Ed., México, 2001, Porrúa S.A. de C.V.

Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar", 32ª ed. México, Editorial Porrúa S.A. DE C.V. 2007.

Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 20ª ed., México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 2000.

Azuela, Mariano, " Introducción al Estudio del Amparo", ¿? Ed. México, Publicación de la Universidad de Nuevo León, 1968.

Becerra Bautista, José. " El proceso Civil en México" 14ª. Ed. México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 40ª Ed., México, Porrúa, 2004.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, 36ª. Ed. México, Porrúa S.A. de C.V., 2002.

Castillo Larrañaga, José y Pina Vara, Rafael de, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 23ª ed., México, Porrúa, S.A. DE C.V. 1997.

Chávez Castillo Raúl, "Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo", 1ª. Ed., México, Porrúa S.A de C.V., 2003.

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 19ª ed., México, Porrúa, S.A. DE C.V., 2005,

Fix Zamudio, Hector, "Ensayo sobre el derecho de amparo" 2ª ed. México, Porrúa S.A. de C.V., 1999.

García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 11ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 10ª ed., México, Editorial Oxford University Press, 2004.

Góngora Pimentel, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 9ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003.

González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", 9ª. Ed., México, Porrúa S.A., 1988.

González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", 7ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", 10ª ed., México, editorial Porrúa S.A de C.V, 1998.

Leon Orantes, Romeo, "El Juicio de Amparo", Talleres Tipográficos Modelo, México, 1941.

Lira González, Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México. 1972.

López Betancourt, Eduardo. "Derecho Procesal Penal", México, Iure, 2003.

Martínez Rocha, Alejandro. "La Sentencia de Amparo y Su Cumplimiento" 1ª. Ed. México, Flores Editor y Distribuidor S.A. DE C.V. 2007.

Noriga Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 8ª Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

Ortega Arenas, Joaquín, "El Juicio de Amparo, mito y realidad", México, Claridad, S.A., 1990,

Osorio Y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 11ª ed., México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 9ª. Ed. México, Editorial Oxford University Press, Unam, 2003.

Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 31ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 2002.

Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 12ª reimpresión edición, México, editorial Oxford University Press, México, 2006.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808 y 2002". 23ª Ed. México, Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2002.

## LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 ed., Porrúa, S.A. de C.V., México 2009.

Pimentel, Ley de Amparo, 15ª ed., Porrúa, México, 1983, p. 60.

Ley de Amparo, Editorial ISEF, Décima sexta Edición. 2009



## CODIGOS

Código Penal para el Distrito Federal, 22ª. Ed. México, Sista S.A. de C.V., 2008

## ACUERDOS

Acuerdo A/003/99, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## TESIS Y JURISPRUDENCIA

Tesis jurisprudencial núm. 11, visible en el Apéndice 1917-1975, Primera Parte, Pleno, p. 32. El criterio sostenido en esta jurisprudencia data de la resolución de al Corte del 29 de julio de 1969, en la que se desecho el amparo solicitado pro el gobernador de Querétaro contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión

Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 2ª Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1232, p. 1983.

CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes del artículo 103 constitucional, Tomo X, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, S.A de C.V. 1995, p. 293.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 205 de la Compilación 1017-1965, y tesis 217 del Apéndice 1975, Tercera Sala. (Tesis 168 del Apéndice 1985).

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 21 de la Compilación 1917-1965, y tesis 22 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 21 del Apéndice 1985, Materia General.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 350 que corresponde a la Tesis 180 de la Compilación 1917-1965, y tesis 258 del Apéndice 1975, Cuarta Sala.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 756 y 759. Tesis 248 y 250 de la Compilación 1017-1965, y tesis 261 y 263 del Apéndice 1975, Tercera Sala. (Tesis 199. Materia General del Apéndice 1985)

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 758. Idem, Tesis 249 de la Compilación 1017-1965, y tesis 262 del Apéndice 1975, Tercera Sala (Tesis 207 del Apéndice 1985)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1974, p. 56. Citada por ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro Góngora

Informe de 1989. Tercera Sala. Tesis 16. El autor de la ponencia respectiva es el doctor Jorge Carpizo, cuyo criterio expuso en una conferencia magistral que

dictó en el Primer Congreso Nacional de Amparo celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jal. (Cfr. la Memoria respectiva publicada en el mes de junio de 1990 por Editorial Porrúa. S.A.).

Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala, pp. 56-57.

Iniciativa de reforma de la Presidencia de la República, 1994.

Diccionario

Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, 8ª ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2005.

De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", 19ª ed., Porrúa, México, 1993.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 9ª. Ed., Edit. Porrúa Mexico 1996.

Tesis número 1ª/J. 42/2001, originada en la Contradicción de tesis 113/98; visible en la pag. 200, del tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Materia Penal , primera sala , Novena Épocas.

Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.170/2005 SCJN. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Enero 2006, pág. 394